

Reglamento de Defensa Sanitaria Animal

De conformidad con el artículo 140 de la Constitución Política y

los artículos 2º, incisos c) y d); 3º, incisos a), c) y d), 4º, 5º, 6º,

7º, 8º, 11 y 29 de la Ley General de Salud Animal N° 6243 de 2 de mayo

de 1978, y

Considerando:

1º.- Que la ganadería constituye uno de los pilares fundamentales

en que descansa parte de la economía del país y que por lo tanto

conviene protegerla contra las enfermedades que disminuyen la producción

o alteran la calidad de los productos.

2º.- Que en otras partes del mundo se han localizado enfermedades

en animales inexistentes en el país, cuya introducción causaría

incalculables daños a las especies domésticas provocando la ruina de la

economía pecuaria.

3°.- Que debido a las facilidades modernas de comunicación, se ha fomentado considerablemente el intercambio de personas y productos entre los distintos países, y entre otras cosas, la propagación de enfermedades que afectan a los animales.

4°.- Que como un acto de solidaridad entre los países miembros del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), en observación de las resoluciones adoptadas en el Segundo Convenio de San Salvador, es conveniente ejercer un mejor control sobre los animales, sus productos y subproductos que se importen o exporten.

5°.- Que en los Congresos Mundiales de Salud celebrados por los países miembros de las Naciones Unidas en La Haya, Holanda, en 1950 y en Roma, Italia en 1951, se consideró unánimemente la necesidad de fiscalizar dentro de cada uno de los países, las enfermedades de los

animales que afecten el desarrollo de la producción pecuaria, así como

aquellas que causan serias pérdidas en los programas de fomento y

mejoramiento ganadero.

Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente

Reglamento de Defensa Sanitaria Animal

CAPITULO 1

Disposiciones generales

ARTICULO 1º.- Este reglamento tiene por objeto establecer las

disposiciones de protección sanitaria para los recursos pecuarios del

país a través del control de tráfico internacional y nacional de

animales, vegetales y materia inerte, productos y subproductos, los

medios de transporte y de personas capaces de causar problemas que

afecten el bienestar y seguridad de la pecuaria nacional en lo

concerniente a los animales beneficiosos para el hombre.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 2º.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de

la División de Salud Animal, tendrá a su cargo la aplicación del

presente reglamento para impedir la invasión de enfermedades exóticas

y enzootias con el fin de controlar la diseminación de las enfermedades

que aparezcan en el país y las ya existentes.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 3º.- Toda persona tiene la obligación de brindar la máxima

colaboración que las autoridades del Ministerio de Agricultura y

Ganadería demanden para el buen funcionamiento de sus actividades y para

efectos de este reglamento, especialmente las autoridades de Aviación

Civil, Ministerio de Hacienda y Ministerio de Seguridad Pública, así

como JAPDEVA y otras instituciones públicas, autónomas y semiautónomas

cuya colaboración les sea aplicada.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 4º.- Para los efectos del presente reglamento, se

establecen las siguientes definiciones:

Acariasis: Infestación con ácaros.

Acción larvica: Efecto letal de compuestos químicos orgánicos e

inorgánicos, usados como insecticida sobre la fase larvaria de los

insectos.

Acción ovicida: Efecto letal de ciertas sustancias usadas o no como

insecticidas sobre el embrión contenido en el huevo de los insectos y

ácaros.

Acción residual: Efecto letal de los insecticidas, que persiste por

un cierto tiempo después de la aplicación de los mismos.

Aislamiento: Confinamiento de los animales enfermos o sospechosos

de estarlo, existentes en un área declarada infectada.

Animal enfermo: Aquel que presenta sintomatología referible a una

enfermedad.

Animal infectado: Se designa así, además de los animales enfermos

a los que no presentan manifestación clínica.

Animal sospechoso: Aquel que presenta síntomas dudosos de una

enfermedad o un complejo sintomático y que no permite tomarlo como sano.

Animales domésticos: Aquellos animales pertenecientes a las grandes

y pequeñas especies, útiles al hombre.

Animales: Se refiere a todas las especies del reino animal.

Animales exóticos: Son aquellas especies silvestres que no viven

permanente o temporalmente, en el territorio nacional.

Anuario de Sanidad Animal: Designa el anuario redactado cada año

conjuntamente por la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la

Agricultura y la Alimentación), la OMS (Organización Mundial de la

Salud), y la OIE (Oficina Internacional de Epizootias), en el cual de

describe la incidencia de las enfermedades animales y las medidas de

lucha emprendidas en cada país contra dichas enfermedades.

Areas de división territorial zoonosanitarias: Provincia, cantón,

distrito, poblados.

Barrera natural: Accidente topográfico o ecológico que limita la

propagación de una enfermedad a nuevas localidades.

Biológicas: Cualquier preparado en cuya composición figuren

microorganismos, o células vivas o muertas, virus vivos, modificados,

muertos o atenuados, productos del metabolismo de los mismos, tejidos,

plasma sanguíneo, exudados y hormonas naturales.

Boletines zoosanitarios: Designa a los informes periódicos

elaborados por las dependencias de salud animal nacionales o agencias

internacionales, en donde figura la evolución de la situación

zoosanitaria semanal, quincenal o mensual, observada en el país o

regiones durante el transcurso o del período correspondiente.

Brote: Foco primario y los focos o rebaños que se afectan como

consecuencia de aquél.

Caldo de carne: Es el caldo de carne concentrado, de consistencia

pastosa, además, será designado extracto de carne. Cuando se le agregan

otros ingredientes se llamará de carne compuesto.

Canal: Es la parte de un animal sacrificado exprofeso para la alimentación, constituida por los músculos y huesos del mismo con excepción de la cabeza.

Carne: Se entiende por carne al conjunto de la parte comestible de los músculos de los animales domésticos y salvajes adheridos o no al esqueleto y los demás tejidos que los acompañan.

Carne ahumada: Son aquellos productos cárnicos que posteriormente al proceso de cura, se ahuman para darles color, sabor y aroma característicos para permitirles un mayor plazo de vida comercial por ese proceso.

Carnes saladas: Productos preparados con carne, tratados con cloruro de sodio o mezclas de sales, azúcar, nitratos, nitritos y

condimentos, como agentes de la conservación de las características organolépticas propias de este tipo de carnes.

Cesina, tasajo o charquí: El término se refiere, sin cualquier especificación a carne bovina salada o desecada. Cuando la carne empleada no sea de bovino, después de la palabra "charquí" se debe especificar la especie utilizada. El tasajo no debe contener más de 35% de humedad, no más de 15% de residuo mineral total.

Centígrado: (°C) escala de temperaturas en las que el punto de congelación del agua corresponde a 0°C y el punto de ebullición a los 100°C a nivel del mar.

Cera de abejas: Cera secretada de las glándulas situadas en la parte baja del abdomen de las abejas, que éstas amasan para construir los panales de consistencia plástica y de color amarillento, Cera de

abeja, sea cual fuese su calidad, debe ser casi insoluble en alcohol

frío, parcialmente soluble en alcohol hirviendo y soluble en cloroformo

y benzol. Se incluyen dentro de esta definición:

a) Cera bruta, cuando no ha sufrido proceso de purificación.

b) Cera blanca, cuando ha sido decolorada por acción de la luz o

procesos químicos.

Certificado de enfriamiento: El documento por medio del cual se da

constancia de que determinado producto o material, incluyendo su

empaque, ha sido sometido en forma apropiada a las temperaturas que a

continuación se describen.

Temperaturas:

Temperatura de ebullición del agua: 100°C al nivel del mar.

Temperatura ambiente: es la temperatura prevaleciente en una

estación dada del año y lugar.

Refrigeración: 0°C a 7°C.

Congelamiento rápido: 28°C a -40°C.

Para productos:

Carne fresca: + 3 a + 7°C.

Pescado: ± 0°C.

Leche: ± 4°C a 8°C.

Huevos: + 3°C a + 7°C.

Queso: + 10°C.

Mantequilla: 2°C a + 7°C.

Aves: 5°C a 0°C.

Certificado de fumigación: El documento por medio del cual se da

fe que determinado núcleo de transporte, material, animal o vegetal,

producto o subproducto, incluyendo su empaque, ha sido sometido a la acción de sustancias químicas, en forma de gas o vapores adecuados para exterminar a los organismos y capaces de originar enfermedades, sin alterar sus condiciones organolépticas.

Certificado de salud animal: El documento por medio del cual se da fe del estado de salud de uno o varios animales conjuntamente, expedido en un momento dado por un funcionario autorizado de acuerdo con el artículo 65 inciso 2) de la ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978. Ley General de la Administración Pública.

Certificado de sanidad para productos y subproductos de origen animal: Es el documento que expresa las condiciones organolépticas sus génesis del producto en referencia, expedido por un funcionario autorizado acorde con la ley N° 6227, artículo 65, inciso 2).

Colonia de abejas: Comunidad social de abejas obreras general mente incluyendo una reina con o sin zánganos, capaz de desarrollar, producir y multiplicarse.

Comercio internacional pecuario: El movimiento de animales y sus productos derivados, de importación y exportación.

Comercio interno pecuario: El movimiento de animales y sus productos dentro del país.

Contaminación: Acto por el cual una persona, animal u objeto se convierte en vehículo de diseminación de un determinado agente patógeno.

Contaminados o sospechosos de contaminación: Son aquellos animales, personas u objetos, que han estado en contacto o se presume que estuvieron en contacto por vía directa o indirecta con el agente causal de una enfermedad transmisible.

Convenio: contrato, convención, pacto, ajuste o tratado bilateral

o multilateral con uno o varios países.

Creimas: Es una parte de los elementos figurados de la leche, que

contiene no menos del 20% de grasa láctea. Puede ser dulce como la

recién separada de la leche, o ácida cuando el contenido de ácido

láctico sobrepasa arriba del 0,20%

Crust: Proceso en el cual los cueros son ya curtidos, secos y

ablandados, con un 75-80% de elaboración, faltando sólo el acabado

(pintura final).

1) A partir del WET-BLEU: a) Se mete en una máquina de escurrir;

b) Luego a una máquina de rebajar (espesor deseado); c) Proceso de

neutralización con sales básicas tipo bicarbonato de sodio; d) Luego es

teñido, recurtido (con curtientes minerales, vegetales, sintéticos o

mezcla de todos); e) Engrasado y luego para secar quedando con un 18-20% de humedad; y f) se ablanda.

2) Curtido con taninos vegetales llamándose cuero al vegetal.

Cuajo: Es el extracto enzimático que se destina para la coagulación de la leche.

Cuarentena: Es el tiempo de aislamiento y observación a que son sometidos los animales debiendo abarcar el período máximo de incubación para cada enfermedad.

Cuero curtido: El cuero o piel sometido a tratamiento químico (sales y cortezas de plantas), en tal forma que se elimine el proceso de descomposición mientras esté húmedo, y resulte flexible una vez seco.

Cuero en bruto: Se le llama también cuero verde, un cuero o piel que no ha sido sometido a ningún tratamiento.

Cuero salado: Es aquel en estado natural que solamente ha sido sometido a una aplicación simple de cloruro de sodio.

Decomiso: Aprobación o confiscación por parte de las autoridades sanitarias oficiales, de animales, productos y subproductos y materiales adheridos a los mismos que no pueden ingresar al país por no cumplir con los requisitos que establece este reglamento que deben ser destruidos.

Decreto de cuarentena: Conjunto de disposiciones jurídico-técnico-administrativas en virtud del cual se establecen medidas sanitarias externas o internas sobre aislamiento, tratamiento, tránsito, permanencia o transporte de animales o de sus respectivos productos o subproductos u otro tipo de materiales adherido a los animales.

Denuncia: Notificación escrita o verbal a las autoridades sanitarias más próximas de la sospecha de aparición de una enfermedad.

Departamento: Departamento de Cuarentena Animal.

Despojos: Los órganos y vísceras de los animales que pueden ser

utilizados en la alimentación humana, incluyendo, las patas y la columna

vertebral.

División: División de Salud Animal del Ministerio de Agricultura

y Ganadería.

Embriones: Células reproductivas en desarrollo extraídas del

vientre materno.

Embutidos: Es todo aquel producto elaborado con carne u órganos

comestibles curados o no, condimentado, cocido o no, ahumado, secado o

no, que tiene como envoltorio tripa, vejiga o cualquier otra membrana

animal o sintética.

Enfermedades de los animales: Cualquier condición morbosa que se

presente en los seres vivos, causada por insectos, moluscos, virus, bacterias, rickettsias, nemátodos, hongos, parásitos, tóxicos, forma de organismos similares o de naturaleza especial.

Enfermedades infecciosas: Cualquier enfermedad de los animales, consecutiva a una infección.

Enfermedad transmisible: Cualquier enfermedad debida a un agente infeccioso específico o a sus productos, de un reservorio a un hospedador susceptible ya sea directamente de un animal a otro o indirectamente mediante huéspedes intermediarios, vectores o del ambiente mismo cuando está contaminado.

Fibra: Conjunto de filamento en forma de haces o manojos que pueden ser de origen animal, vegetal, mineral o sintéticos.

Foco de una enfermedad: Episodio de enfermedad ocurrido en un rebaño

en el cual todos sus individuos están igualmente expuestos.

Gelatina animal (comestible): Aplícase al producto obtenido por

hidrólisis en agua hirviendo de tejidos ricos en sustancias colágenas

(cartílagos, tendones, ligamentos, huesos, residuos de piel) concentrado

y seco.

Harina de carne-harina de carne y hueso: Entiéndase por harina de

carne el subproducto derivado del cocimiento de piezas o partículas de

carne en tanques abiertos o digestores a presión, que posteriormente es

secado a una temperatura de 105°C por un período de 30 minutos y

finalmente triturado.

La adición a las partículas o partes de carne en este proceso, de

vísceras, tendones o ligamentos, fascias y huesos se le denomina

tankage.

Harina de hígado: Es el subproducto obtenido por el cocimiento del hígado a temperatura no mayor de 100°C secado y triturado.

Harina de huesos: Entiéndase por harina de huesos, el subproducto resultante del cocimiento de los huesos en tanques abiertos o digestores a presión, secado, sometido en esta fase a una temperatura no menor de 105°C, por 30 minutos y finamente triturado.

Harina de sangre: Entiéndase por harina de sangre, el subproducto industrial obtenido por la coagulación de la sangre mediante el empleo de vapor, exento de residuos de origen animal, separación de la parte líquida, prensado, secado y triturado.

Heno: Forraje verde estabilizado por desecación, que se obtiene de algunas plantas forrajeras.

Higiene animal: Parte de la ciencia veterinaria que promueve la

aplicación y estudios necesarios para indagar los factores inherentes

a reforzar y conservar la salud de los animales.

Huevos: Por la simple designación de huevos, se entiende aquellos

puestos por aves domésticas y como huevos frescos, aquellos que han sido

sometidos a métodos o procesos de conservación especiales y con menos

de una semana de puestos.

Inspector de cuarentena agropecuaria: Funcionario del Ministerio

de Agricultura y Ganadería, encargado de dar fiel cumplimiento a la

aplicación de las medidas preventivas y cuarentenarias establecidas,

para el campo de la salud agropecuaria.

Jamón: Se refiere a la pierna o espalda curada del cerdo, puede ser

ahumado, cocido, esterilizado o deshuesado.

Leche con sabores: Es la leche entera o parcialmente descremada,

a la cual se le agregan esencias, azúcares, sabores y estabilizadores.

Leche cruda para consumo: Se entiende la leche procedente de vacas

sanas, sin tratamiento alguno, ordeñadas con toda limpieza y propiedad,

filtrada y enfriada, envasada en recipientes limpios y mantenida a baja

temperatura hasta su entrega al consumidor.

Leche descremada: Es aquella a la cual se le ha extraído por lo

menos el 95% de agua.

Leche fresca: La denominación de leche se reserva exclusivamente

al producto de la secreción mamaria normal de la vaca, obtenida por uno

o varios ordeños sin adición ni substracción alguna.

No obstante las disposiciones de este inciso, la denominación

"leche" puede ser utilizada para la leche que haya sufrido un

tratamiento que no lleve consigo modificación alguna en su constitución

o para la leche cuya riqueza grasa se haya normalizado de acuerdo con la legislación del país.

Asimismo la denominación leche puede ser utilizada también, conjuntamente con una o varias palabras para designar el tipo, la clase, el origen o la utilización prevista para esta leche; o para describir el tratamiento físico al cual se ha sometido o las modificaciones que ha sufrido en su composición siempre que tales modificaciones se hayan circunscrito a agregar y sustraer algún constituyente natural de la leche.

Leche higienizada: Es la que ha sido sometida a tratamientos térmicos apropiados según proceso (pasteurización, preesterilización, uperización, esterilización, enfriada hasta 4°C y envasada en recipientes adecuados aprobados por la autoridad sanitaria.

Leche homogeneizada: Es aquella leche que por medio de procesos de calentamiento y presión apropiados, los glóbulos de grasa se han fragmentado hasta el punto que, dejada la leche en reposo posteriormente por el término de 48 horas, la emulsión no permite apreciar una separación visible de la crema.

Leche esterilizada: Es aquella que ha sufrido un tratamiento térmico, que asegura la destrucción total de gérmenes, (formas vegetativas, forma esporuladas, de toxinas microbianas, de enzimas lácteas y microbianas). Se usan temperaturas de 115 a 120°C durante 10 a 20 minutos.

Se toleran esporas del género Bacillaceae inerte o patógeno, no toxicógeno, incapaz de desarrollarse a toda temperatura inferior a 52°C.

Esterilización UHT: 140 a 150°C durante 10 a 15". Esto permite

conseguir un producto de gusto intercambiable y de conservación

ilimitada.

a) Se realiza mediante una mezcla íntima del vapor de agua y leche,

y luego se enfría inmediatamente por medio del vacío a 40°C durante 5"

esto cuando se usa en pasteurizadores grandes.

b) La leche se lleva a 140°C 5", se mantiene 10" y se enfría a 40°C

y se introduce asépticamente en cajas metálicas.

Leche uperizada: Es la leche que ha sido inyectada con vapor de

agua a UHT 2 segundos a 150°C; es precalentada a 70° C y sin aire,

enviada al tupo de uperización o inyectando el vapor de agua bajo una

presión elevada a 13 atmósferas, de suerte que un efecto ultrasónico se

añade a éste de la temperatura, luego la leche pasa a recipiente al

vacío donde es homogenizada y desposeída del agua y se realiza en un

aparato de tipo pasteurizador tubular.

Leche normalizada: Es la leche cuyo contenido de grasa normal de

leche de vaca, ha sido uniformado a un porcentaje no menor de 3%. Deberá

ser pasteurizada, preesterilizada o esterilizada, antes de su venta.

Leche pasteurizada: Es aquella que ha sido sometida a tratamiento

térmico en cada partícula de sus elementos figurados, a una temperatura

de 62°C, durante un tiempo continuo de 30 minutos o a una temperatura

mínima de 72°C durante un tiempo continuo de 15 segundos, en equipos

aprobados y técnicamente operados.

Leche reconstituida: Es el producto que resulta de agregar la

proporción adecuada de agua y grasa natural de la leche, a los elementos

constituyentes de la leche deshidratada y descremada.

Ley: Ley General de Salud Animal y leyes conexas.

Mantequilla: Es un producto graso, exclusivamente derivado de la leche y que debe contener como mínimo un 80% en peso de materia grasa de la leche y como máximo un 2% en peso de extracto seco magro procedente de la leche: no debe contener más de 16% de agua en peso.

Puede ser adicionada con cloruro sódico, levaduras lácticas, materias colorantes vegetales.

Material de empaque: Se refiere a cualquier material que se usa como relleno, envoltura, amarras, forro, retenedor de humedad o protección de mercaderías o para cualquier otro fin. La palabra empaque, como es usada en materiales de embalaje, incluirá la presencia de tales materiales dentro de, en contacto, con o acompañando la mercancía.

Medidas cuarentenarias: Medida sanitaria que implica: a) La prohibición de mover o trasladar por cualquier razón el o los animales

enfermes o sospechosos de estarlo; b) La prohibición al personal de custodia de tener contacto con animales sanos, propios o de otros, con el personal de custodia de otros establos y de sacar forrajes, arneses, estiércol y otras materias y objetos aptos a la propagación de la enfermedad; y c) Prohibición absoluta del acceso tanto del ganado de otros establos, como de personas extrañas que puedan constituir causa de difusión. La cuarentena puede ser de rigor o fiduciaria.

Medicamentos: Es toda sustancia o productos naturales, sintéticos o semisintéticos y toda mezcla de esas sustancias o productos que se aplican para el diagnóstico, prevención, tratamiento y alivio de las enfermedades o estados físicos anormales o de los síntomas de los mismos y para el establecimiento o modificación de funciones orgánicas en los animales.

Se incluyen alimentos dietéticos y los alimentos y cosméticos que
hayan sido adicionados con sustancias medicinales.

No se consideran medicamentos las sustancias referidas en el
párrafo primero cuando se utilizaron para análisis químicos y químico-
clínicos, o cuando sean usadas como materia prima en procesos
industriales importadas con previa autorización del Ministerio de
Agricultura y Ganadería.

Ministerio: Ministerio de Agricultura y Ganadería.

OIRSA: Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria,
creado en el II Convenio de San Salvador, suscrito por los países de
Centro América, Panamá y México.

Paja: Refiérase a los tallos secos de gramíneas o despojos de los
granos.

Pasta de carne: Es aquel producto elaborado con carne cocida u
órganos, reducido a masa, condimentado, integrado con grasas y harinas,
enlatado y esterilizado.

Pescado y mariscos: La denominación genérica de pescado comprende
todas las especies de peces y la de mariscos, los crustáceos, moluscos,
quelónidos y mamíferos de agua dulce y salada, utilizados para la
alimentación humana.

Portador: Es una persona o animal infectado que alberga un agente
infeccioso específico; es una condición biológica de parasitismo
posterior a una infección, con síntomas manifestados o sin ellos. El
estado de portador puede ocurrir durante todo el curso de infecciones
inapetentes (portador sano) y durante el período de incubación,
convalecencia de enfermedad y clínicamente identificable (portadores en

período de incubación y en períodos de convalecencia, siendo el estado de portador en cualquiera de ambos casos breve o prolongado llamándose portadores temporales o crónicos).

Producto alimenticio: Cualquier producto o sustancia destinado o apto para ser empleado como alimento humano o animal.

Producto derivado: Cualquier parte comestible o no, que no sea propiamente carne, derivado de uno o más animales, destinado para uso animal o humano.

Pupa: En los insectos holometábolos, el estado intermediario entre larva y adulto.

Queso: Es el producto fresco o fermentado obtenido por separación del suero después de la coagulación de la leche, crema, leche total o parcialmente desnatada, suero de mantequilla o de todos estos productos.

Las denominaciones utilizadas para designar las distintas

variedades de que sólo podrán aplicarse a aquellos productos que se

ajustan a la definición de queso dada en el párrafo anterior, y que

poseen las características atribuidas normalmente a tal variedad; podrán

añadirsele sustancias a condición de que ellas, al agregarlas, no

sustituyen parcial o totalmente, ninguno de los componentes de la leche

y estas sustancias podrán ser:

a) Sustancias no peligrosas pero necesarias para la fabricación.

b) Sustancias aromatizantes y colorantes naturales que no proceden

de la leche, tales como las especias, en proporción tal que sólo puedan

considerarse como aromatizantes y siempre que el queso siga siendo el

componente esencial y que en la denominación del producto se declare la

presencia de la sustancia añadida, a menos que la presencia de especias

sea una característica tradicional del queso de que se trate.

Requesón: Es el producto obtenido por la fusión de mezclas de crema

con masa de cuajada descuerada y lavada.

Sacrificio sanitario: Designa a la operación de profilaxix

zoosanitaria que consiste en sacrificar, al amparo de todas las

garantías sanitarias precisas, a los animales atacados por una

enfermedad epizoótica, sospechosos de contaminación o sencillamente

amenazados de contaminación al aparecer un foco nuevo de epizootia.

Sección: Sección de Cuarentena.

Semen: Producto de la eyaculación de los órganos reproductores

masculinos que contiene espermatozoos. Se distingue el semen líquido y

el semen congelado.

Tankage: (Desperdicio de mataderos y plantas de procesamiento de

animales).

Entiéndase el residuo de cocimiento de materias primas procesadas

en digestores a presión, seco y triturado.

Tocino: Es la acumulación de tejido adiposo que recubre todo el

cuerpo del cerdo, especialmente la región dorsal.

Vehículo: Refiérese a todo medio de transporte por tierra, mar o

aire, que se emplea para el traslado de animales y sus productos

derivados.

Wet-Blue: Proceso para curtidumbre de pieles en el cual la piel

cruda, salada o seca, es reverdecida y lavada. Después es pasada por un

baño de sulfuro de sodio y cal para depilarla y hacerla idónea para las

sucesivas elaboraciones, de nuevo es lavada, descalcificada con ácidos y

macerada con enzimas para obtener la suavidad deseada. Sucesivamente es

pasada por un baño de curtimiento a base de sales básicas de Cromo III.

Contiene entre el 30-40% de agua. Tales pieles son expedidas con

certificado sanitario y dicho proceso asegura la destrucción del virus

de la fiebre aftosa y otros vigentes.

[Ficha artículo](#)

CAPITULO II

SECCION I

De la defensa sanitaria de los animales

ARTICULO 5º.- *(Así derogado por el artículo 8 del decreto ejecutivo N° 34669 del 08 de julio de 2008)*

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 6º.- *(Así derogado por el artículo 8 del decreto ejecutivo n° 34669 del 08 de julio del 2008)*

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 7º.- *(Así derogado por el artículo 8 del decreto ejecutivo N° 34669 del 08 julio del 2008)*

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 8º.- En el momento en que la autoridad reciba la denuncia o tenga conocimiento de la existencia de la enfermedad, procederá a asegurarse del cumplimiento de las medidas prescritas en el artículo 7º.

En todo caso, el Servicio Médico Veterinario Oficial estará revestido de los poderes legales que se establecen en el artículo 3º, inciso c) y artículo 7º de la ley N° 6243.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 9º.- El hecho será además puesto por la misma autoridad en conocimiento del Poder Ejecutivo, inmediatamente.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 10.- Si de acuerdo con las informaciones rendidas por las

autoridades del Poder Ejecutivo, resultare que la enfermedad de que se trate es una enfermedad exótica, el Poder Ejecutivo podrá declarar infectada la propiedad, la circunscripción o la provincia entera, varias provincias o el país, según la gravedad del caso y estará autorizado para aislar, retener, establecer cordones sanitarios y prohibir el tránsito de los animales de las zonas afectadas, para desinfectar y aun destruir los animales y las cosas que puedan ser vehículo de contagio y para adoptar las medidas que en cada caso aconsejen la naturaleza y carácter de la epizootia, según el artículo 7º de la ley N° 6243.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 11.- La declaración de infección determinará la extensión del territorio que comprenderá y dará lugar a la aplicación de las medidas sanitarias siguientes:

1) Colocar bajo la vigilancia de las autoridades de salud animal, Guardia Rural y civil, el tránsito de las personas y animales y el transporte de los objetos dentro de los límites de la propiedad, región, provincia o provincias infectadas y prohibida la comunicación con las demás regiones no infectadas.

2) Aislamiento, vigilancia, retención, tratamiento, marcación y recuento de los animales y rebaños comprendidos dentro de los límites de la zona infectada.

3) Aislamiento completo o parcial de la zona declarada infectada con prohibición en el primer caso, de comunicación de personas o transporte de cosas cuando sin desinfección previa puedan ser vehículo de contagio.

4) Prohibición absoluta o condicional de celebrar exposiciones y

ferias y del transporte y circulación del ganado.

5) Destrucción por el fuego o desinfección por otros agentes, según

las enfermedades y objetos de que se trate, de los establos galpones o

caballerizas, vehículos, corrales y de todo objeto que haya estado en

contacto con animales enfermos o sospechosos o que puedan servir de

vehículos de contagio.

6) Desocupación por tiempo determinado de potreros o campos y sus

instalaciones, desinfección de los mismos por los medios que la

autoridad sanitaria determine.

7) Prohibición de la venta, consumo o aprovechamiento en cualquier

forma, de animales enfermos o sospechosos, como también de sus productos

o despojos sin previo permiso de la autoridad sanitaria correspondiente.

8) Inmunización preventiva o infección provocada de los animales,

cuando las circunstancias lo requieran.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 12.- Toda vez que se declare infectada una propiedad o región, los inspectores veterinarios deberán proceder a la separación de los animales enfermos o sospechosos, de los de su especie y de otras susceptibles de contraer el contagio.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 13.- Cuando se trate de animales atacados de alguna enfermedad exótica, el aislamiento será completo, ordenándose la retención de los animales y colocándolos bajo la vigilancia del personal de la División de Salud Animal. Si la circunstancia lo aconsejase, la División podrá ordenar en este caso, el sacrificio de los animales enfermos.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 14.- Los propietarios colindantes deberán impedir, bajo la dirección de la dependencia de salud animal, que los animales de la propiedad infectada y los de la indemne se aproximen a la línea divisoria, debiendo determinarse en cada caso la distancia a dicha línea a que podrá llegar el ganado. Los gastos que demande esta operación serán por cuenta de los respectivos propietarios.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 15.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería dispondrá que las autoridades no expidan guías de tránsito mientras dure la declaración de infección y si esta declaración no fuere cumplida, declarará infectada la provincia o región que creyese necesario, prohibiendo en absoluto el transporte interprovincial o a otros lugares

del territorio nacional.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 16.- Es obligatoria la desinfección de todo sitio o lugar, persona o cosa que pueda albergar gérmenes o ser vehículo de contagio.

La División de Salud Animal ordenará en cada caso la forma en que la operación debe efectuarse.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 17.- Las empresas de transporte que acarrean ganado están obligadas a facilitar la necropsia de los animales muertos y a disponer de los elementos necesarios para su destrucción en la forma que las instrucciones sanitarias de la División de Salud Animal indiquen.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 18.- Los empresarios portadores y acarreadores, están

obligados a desinfectar antes de las 24 horas de haber descargado los animales, y en la forma establecida en el artículo 18, todo vapor buque o vehículo de cualquier clase, que haya servido para transportar animales por la vía terrestre, fluvial o marítima y en ningún caso podrán emplearlos para transportar animales, antes de efectuada la desinfección.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 19.- Queda terminantemente prohibido el pastorear libremente animales en las carreteras, procediendo en el caso que así fuere, conforme con lo establecido en la ley N° 5346 del 10 de setiembre de 1973.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 20.- Los puestos fronterizos y las estaciones de

cuarentena permanentes y temporales, deberán disponer de un servicio

veterinario integrado por el personal, el material y los locales

precisos, según el caso y principalmente los medios para:

a) Detectar y aislar los animales atacados o sospechosos de padecer

una enfermedad epizootica.

b) Efectuar la desinfección y eventualmente la desinfección de los

vehículos que sirven para el transporte de los animales y productos

animales.

c) Proceder a exámenes clínicos y a toma de material diagnóstico

en los animales o cadáveres de animales atacados o sospechosos de estar

afectados por una enfermedad epizootica; a la toma de muestras de

productos y subproductos animales, sospechosos de contaminación y a

cualquier otra prueba que se considere indispensable.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 21.- Los puertos, aeropuertos y fronteras abiertos al tráfico internacional que cuenten con control sanitario deberán disponer de medios de esterilización o de incineración de los desperdicios y decomisos, así como de cualquier producto que pueda ser peligroso para la salud animal o humana.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 22.- En caso de que los productos importados que se presentan para la inspección, puedan poner en peligro la salud de las personas o de los animales o si los certificados sanitarios internacionales no están conforme con los requisitos previos de importación, o no se aplican a los productos, en encargado de la División de Salud Animal o Cuarentena, está facultado para proceder ya

sea al rechazo o a someterlos a un tratamiento eficaz, para garantizar la inocuidad del producto. En caso de rechazo, deberá darse aviso a los servicios veterinarios del país exportador para hacerles valer sus derechos a efectuar una prueba pericial en contrario, o regularizar el certificado.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 23.- Por motivo zoonosario, puede rechazarse el acceso de un buque o aeronave a un puerto o aeropuerto; en caso de ingresos por fuerza mayor, el buque o la aeronave ha de someterse a cuantas medidas zoonosarias estimen oportunas las autoridades de Salud Animal del puerto o aeropuerto

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 24.- Todo vehículo de transporte procedente de un país

donde existen enfermedades animales transmisibles por los insectos,
deberá someterse a la desinfección inmediatamente después de su arribo;
en el caso de aviones se permitirá que se efectúe a la salida del país
de origen o durante el vuelo.

[Ficha artículo](#)

SECCION II

Medidas especiales para algunas enfermedades

ARTICULO 25.- Peste bovina: Para los efectos del presente

reglamento el período máximo de incubación de la peste bovina es de 21

días.

Inmediatamente después de comprobada la existencia de la peste

bovina se declarará infectada la circunscripción o la región, según el

caso y se aplicarán las siguientes medidas:

1) Aislamiento absoluto de la circunscripción o región declarada

infectada y aplicación dentro de ella de las medidas establecidas en los

artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 103.

2) Los animales pertenecientes a cualquier especie, no podrán salir

bajo pretexto alguno, de la zona comprendida en el aislamiento, pero los

que no sean rumiantes podrán en caso necesario, ser introducidos a ella.

3) El aislamiento a que se refiere el inciso 1), de este artículo,

revestirá la forma de confiscación. No se permitirá sin embargo, ni aun

con desinfección, la salida de personas o la extracción de objetos y

vehículos de la zona infectada, salvo que la enfermedad sea transmisible

a los humanos en cuyo caso se someterán a cuarentena.

4) Los animales enfermos, los contaminados y también en ciertos

casos, los sospechosos, serán sacrificados y sus cadáveres quemados o

enterrados en el lugar y forma que se determine.

5) Todos los sitios y objetos en que se presumen la presencia de

gérmenes de contagio, serán clausurados hasta pasado seis meses después

de producido el último caso y desinfectado en la forma que determinen

las autoridades de Salud Animal.

6) Cumplir con lo estipulado en el artículo 64 de este reglamento,

en el entendido de que para considerar a un país libre de esta

enfermedad, deberá haber estado ausente de casos durante los últimos

cinco años y no poseer fronteras comunes con países afectados.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 26.- Pleuroneumonía contagiosa bovina: Para los efectos

del presente reglamento, el período máximo de incubación de la

pleuroneumonía contagiosa bovina, es de 180 días.

Comprobada la existencia de la enfermedad, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25 y 103 debiendo persistir la clausura durante un período de 280 días después de haber realizado el "sacrificio sanitario", para considerar al país libre de la enfermedad, después del reporte del último caso.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 27.- Fiebre aftosa: Para los efectos del presente reglamento, el período máximo de incubación de la fiebre aftosa es de 21 días.

Inmediatamente después de comprobada la existencia de la fiebre aftosa en el país, se procedera'de acuerdo con los dispuesto en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 103 del presente reglamento.

Se puede considerar que una "zona infectada" de fiebre aftosa está

de nuevo libre de la enfermedad, cuando hayan transcurrido por lo menos 90 días después del sacrificio sanitario y ninguno de los animales testigos, presenten síntomas de la enfermedad.

A los efectos del presente reglamento, para considerar a un país libre de fiebre aftosa, se seguirán los criterio establecidos en el artículo 38 del reglamento.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 28.- Dermatitis nodular contagiosa: Para los efectos del presente reglamento, el período máximo de incubación de la dermatosis nodular contagiosa, es de 28 días.

Inmediatamente después de comprobada la existencia de la dermatosis nodular se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 103 del presente reglamento.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 29.- Muermo: Para los efectos del presente reglamento, el

período máximo de incubación del muermo es de 6 meses.

Inmediatamente después de comprobada la existencia del muermo se

declarará infectada la circunscripción y se aplicarán las siguientes

medidas:

1) Las prescritas en los incisos 1) y 3) del artículo 25.

2) Los animales pertenecientes a los ganados caballar, asnal y

mular no podrán entrar ni salir bajo pretexto alguno de las zonas

comprendidas en el aislamiento.

3) Los animales enfermos serán sacrificados y sus cadáveres

quemados o enterrados en el lugar en que se encuentre y en la forma que

dispongan las autoridades sanitarias.

4) Los animales contaminados o sospechosos, serán confiscados

separadamente y sometidos a maleinización, sacrificándose todos los que

den una reacción diagnóstica positiva.

5) El campo y cualquier sitio donde se hubiere comprobado el

muermo, será cerrado par el tránsito y estadía de animales hasta pasados

tres meses de ocurrido el último caso.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 30.- Peste porcina africana: Para los efectos del presente

reglamento el período máximo de incubación de la peste porcina africana

es de 42 días, pudiéndose considerar que una zona de un país está libre

de esta enfermedad cuando han transcurrido por lo menso 40 días después

de haberse realizado el "sacrificio sanitario" y la desinfección. Para

considerar al país libre de la enfermedad no debe haberse presentado

ningún caso durante los últimos 3 años.

Inmediatamente después de comprobada la existencia de la

enfermedad, se procederá a declarar infectada la circunscripción o

región y se aplicarán las medidas establecidas en los artículos 10, 11,

12, 13, 14, 15 y 103 del presente reglamento.

[Ficha artículo](#)

CAPITULO III

De la importación y exportación de animales

sus productos y subproductos

Disposiciones generales

ARTICULO 31.- La importación y exportación de animales, sus

productos y subproductos y el tránsito de los mismos por el territorio

nacional, además de las disposiciones vigentes, estará sujetos a los

requisitos generales siguientes:

El interesado solicitará, en papel sellado de ¢ 1,00 a la Oficina

Central de la Dirección de Salud Animal, el permiso de importación o

tránsito y en el caso de exportación el certificado de salud o de

sanidad correspondiente.

La solicitud deberá contener los siguientes datos:

a) Nombres y direcciones del consignador y el consignatario.

b) País de origen.

c) Cantidad y características de los animales con especificación

de especie, raza, sexo, edad aproximada y uso a que serán destinados.

d) Destino de los animales, con indicación del establecimiento o

ubicación del matadero en el caso de que los animales sean destinados

al destace.

e) Cuando se trate de productos y subproductos de origen animal

indicar la cantidad, empaque y características comerciales y su peso en

kilos.

f) Vía de transporte y puerto de entrada o de salida.

g) Fecha aproximada de arribo o salida.

h) Para obtener el certificado sanitario de exportación de animales

silvestres deberá presentarse con anterioridad el permiso de exportación

expedido por el Departamento de Vida Silvestre de la Dirección General

Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 32.- Los animales, productos y subproductos de origen

animal, que sean importados, deberán venir amparados por un certificado

sanitario, expedido por la autoridad sanitaria competente del país de

origen, cuyo sistema de inspección veterinaria, deberá estar regido por normas equivalentes a las que regulen el sistema de inspección veterinaria de Costa Rica, en cuanto a la organización administrativa, en lo técnico y en lo jurídico.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo No.21534 del 5 de mayo de 1978)

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 33.- Todos los documentos a que se refieran los numerales anteriores, expedidos para amparar a los animales, productos y subproductos de los mismos en importación y con procedencia de países afectados o libres de fiebre aftosa y otras enfermedades exóticas, deberán ser legalizados por la respectiva autoridad diplomática o consular de Costa Rica acreditada en el país exportador. Si no lo

tuviere la importación no podrá hacerse efectiva salvo que el país interesado corra con los gastos del o los técnicos oficiales de Costa Rica.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 34.- :

- a) El permiso que se conceda para la importación de animales o productos y subproductos de los mismos, en una sola partida, será válido por 30 días naturales a partir de su fecha de emisión.
- b) El certificado sanitario oficial que se concesa para la exportación de productos y subproductos de origen animal, en una sola partida, será válida durante 22 días naturales a partir de su fecha de emisión.
- c) El interesado deberá avisar a la Oficina de Cuarentena Animal

72 horas antes del arribo o salida de los animales o del puerto

correspondiente, con el fin de que sean inspeccionados por la autoridad

sanitaria oficial.

d) Las autorizaciones de importación, tránsito y los certificados

sanitarios o de salud serán retirados por el usuario 48 horas hábiles

después de la presentación de la solicitud correspondiente presentada

a la Dirección de Salud Animal.

[Ficha artículo](#)

SECCION I

De los países y territorios libres de enfermedades exóticas

ARTICULO 35.- Para la importación, exportación y tránsito de

animales, sus productos y subproductos y de productos medicinales para

uso animal, el usuario deberá cumplir con los dispuesto en el Decreto

Ejecutivo N° 12244-A de 7 de enero de 1981.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 36.- Se consideran libres de:

I.- Fiebre aftosa y peste bovina los siguientes países: Australia,

Nueva Zelandia, territorios de las islas de Pacífico en fideicomiso por

los Estados Unidos, Islas Fidji, Japón, Finlandia, Irlanda, Irlanda del

Norte, Islandia Suecia, Noruega Canadá, Estados Unidos (incluyendo

Hawai, Alaska y Puerto Rico), Groelandoa, Islas Bahamas, Barbados,

Bermuda, Haití, Jamaica, República Dominicana, Granada, Trinidad y

Tobago, México, Guatemala, Belice, El Salvador, Honduras, Dinamarca,

Nicaragua, Costa Rica y Panamá.

Se prohíbe la entrada de carne fresca, refrigerada congelada de los

siguientes países: Japón, Noruega, Suecia, Islas Bahamas Finlandia;

debido a que los mismos se abastecen de carne fresca, refrigerada y congelada de países infectados por el virus de la fiebre aftosa y peste bovina. Se prohibirá también de cualquier otro país que se aprovisione con esas características.

Esta lista es susceptible de variación, quedando a criterio del ministerio de agricultura y Ganadería la inclusión o exclusión de países.

II.- Peste porcina africana: Todos los países a excepción de Portugal, España, Francia, (estados vecinos al territorio español), Cuba, Brasil, República Dominicana y Haití, todos los países de Africa, Malta, Italia y Cerdeña.

Esta lista es susceptible de variación, quedando a criterio del Ministerio de Agricultura y Ganadería la exclusión o inclusión de

países.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 37.- La lista de los países incluida en el artículo

anterior, es susceptible de alterarse cuando hubiere cambio zoonosanitario

de un país determinado, a juicio del Ministerio de Agricultura y

Ganadería y cuando así se considere pertinente con base en información

oficial internacional.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 38.- Se consideran libres de la fiebre aftosa y peste

bovina cuando la autoridad oficial del país que tenga la responsabilidad

con respecto a asuntos de sanidad animal, ha declarado al citado país

libre de peste bovina y de fiebre aftosa, declarando que tal país ha

estado libre de ambas enfermedades durante 5 años.

El país tiene un servicio veterinario capaz de efectuar la pronta
detección de peste bovina o de fiebre aftosa, este servicio está
integrado por médicos veterinarios que:

- i) Son empleados del gobierno del país.
- ii) Son egresados de una facultad reconocida de Medicina
Veterinaria.

iii) Son suficientes en número y están destinados y distribuidos
de tal manera con respecto a la población ganadera del país que pueden
reconocer con prontitud la existencia de la peste bovina o de la fiebre
aftosa.

Existe un laboratorio capacitado para diagnosticar la peste bovina
y la fiebre aftosa, que está al servicio del país.

No se permite la vacunación contra la peste bovina o la fiebre

aftosa o cualquier otra enfermedad no reconocida oficialmente en Costa Rica.

Utilice la política de sacrificio sanitario.

Es obligatorio el porte de peste bovina o de fiebre aftosa y

cualquier otra enfermedad no reconocida oficialmente en Costa Rica a las

autoridades veterinarias del país, por parte de cualquier persona que

sepa de la existencia de estas enfermedades.

Los animales introducidos al país provenientes de países afectados

por peste bovina o fiebre aftosa, se importan a través de una estación

cuarentenaria y de acuerdo con condiciones aceptables, condiciones que

incluyan pero no se limitan a:

i) Pruebas consideradas necesarias para la detección de la peste

bovina o de la fiebre aftosa.

ii) Cuarentena necesaria para la detección de peste bovina y fiebre aftosa.

El país realizará una inspección "en sitio", a través de un representante oficial de los servicios veterinarios debidamente acreditado, para determinar si se cumplen los criterios aquí establecidos, antes de efectuar una decisión definitiva en relación con el estado del país que se trate.

[Ficha artículo](#)

SECCION III

Observaciones generales para la importación de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y caprinos

ARTICULO 39.- Cuando los animales importados o en tránsito, amparados por el certificado de salud correspondiente, muestren a su

arribo cualquier sintomatología de enfermedad infecto-transmisible, o que a juicio de la Oficina de Cuarentena Animal representen riesgo y peligro para el patrimonio pecuario nacional el médico veterinario comisionado por el departamento ordenará la cuarentena de rigor a bordo del transporte que los conduce, destrucción o devolución al país de origen de los animales, enfermos y los sospechosos de serlo, además de lo observado en el capítulo III, sección II, artículos 192 y 194, Ley General de Salud.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 40.- En el caso de que los animales durante el transporte o tránsito por el territorio nacional tengan manifestaciones de enfermedades infecciosas u orgánicas que no tengan prohibición de importación, el encargado del transporte deberá comunicarse con la

Sección de Cuarentena Animal o con la agencia de extensión agrícola más cercana para que el médico veterinario oficial tome las medidas pertinentes.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 41.- El permiso de importación podrá autorizar la entrada de un lote de animales o de productos en general pero las importaciones parciales del mismo lote, transportados en diferentes vehículos terrestres, vagones ferroviarios, barcos o naves aéreas, deberán entrar amparados a permisos de importación individuales, por la cantidad asignada en cada transporte.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 42.- La importación de animales cuyas especies no están comprendidas en el presente reglamento, estará sujeta a un permiso

especial extendido por el encargado de Salud Animal, siempre que
técnicamente, dicha importación no represente peligro para la ganadería
nacional y salud del hombre.

[Ficha artículo](#)

CAPITULO IV

De las disposiciones sobre inspección sanitaria de
animales, productos y subproductos de origen animal,
procedentes del área del OIRSA y otros
países libres de fiebre aftosa y peste bovina.

ARTICULO 43.- Queda establecida la obligatoriedad de inspeccionar
y fiscalizar desde un punto de vista sanitario, todos los animales y
productos derivados de los mismos importados del área del OIRSA
(Centroamérica, México y Panamá) y otros países libres de fiebre aftosa

y peste bovina, comestibles o no, destinados al consumo o la industria, preparados y transformados para importación directa. Los productos de origen para consumo o materia prima para industria, quedan exentos de la visita sanitaria cuando se transportan en carros o vagones, herméticos o vayan con destino directo a otro país, provistos de documentación respectiva en orden.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 44.- Quedan sujetas a fiscalización sanitaria las siguientes

importaciones:

I Grupo: Animales domésticos para fines de reproducción sacrificio, ceba,

guardia, deporte y ornamento.

II Grupo: Animales silvestres para cotos de caza, ornamento, parques

zoológicos, circos, ecuestres y bioterios.

III Grupo: Carnes (bovinas, caprinas, porcinas, ovinas equinas y leporinas),

peces y productos derivados. Entre los peces se consideran los crustáceos,

moluscos y quelónidos.

IV Grupo: Leche y derivados con excepción de las leches modificadas

(maternizadas) enlatadas o envasadas, consideradas como medicamentos por el

Ministerio de Salud.

(Así reformado por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 27200 de 29 de julio

de 1998)

V Grupo: Otros productos y subproductos de origen animal, vegetal y sus

empaques.

VI Grupo: Productos biológicos para uso veterinario.

VII Grupo: Productos farmacéuticos para uso veterinario.

VIII Grupo: Excreciones de origen animal para fines de fertilización.

IX Grupo: Residuos de matadero para alimentación animal.

X Grupo: Raciones alimenticias y materias primas para preparación de

concentrados para alimentación animal.

I Grupo: El Grupo comprende los animales hembras y machos pertenecientes a

las siguientes especies:

a) Aves g) Apidos

b) Asnales h) Leporinos

c) Bovinos i) Mulares

d) Caprinos j) Ovinos

e) Caninos k) Suinos

f) Equinos

II Grupo: El grupo está comprendido por los animales pertenecientes a la

fauna silvestre comúnmente reportada en el área del OIRSA y principalmente

aquellos que con frecuencia transitan interpaíses.

Tomando en consideración la peligrosidad que representa la fauna silvestre

como reservorio de agentes patógenos tanto para los animales domésticos como

para el hombre y que grupos de animales selváticos se han identificado como

portadores mecánicos y biológicos de ciertas zoonosis, el Ministerio

fiscalizará, desde un punto de vista cuarentenario, las importaciones de

dicha fauna.

III Grupo: Carne fresca en canal o cuartos:

Carne refrigerada

Carne congelada

Carne salada

Carne seca

Carne ahumada

Carne enlatada

Carne prensada

Carne curada

Carne (harina de)

Carne embutida (butifarras, morcillas, salchichas salchichones, mortadela,

Choricitos tipo vienés y chacinas en general)

Pescado fresco

Pescado seco

Pescado salado

Pescado helado

Pescado congelado

Pescado ahumado

Pescado enlatado

Pescado cocido embutido

Pescado vivo (para repoblar aguas nacionales o formar criaderos o para ornato).

Los peces vivos, crustáceos, moluscos y quelónidos, serán considerados, en las listas especiales que publicará el Ministerio de Agricultura y

Ganadería, a fin de facilitar la interpretación técnica y comercial a nivel de puertos, aeropuertos y fronteras.

El pescado y los otros productos alimenticios de la pesca, frescos, congelados refrigerados se admitirán dentro del movimiento de importación, siempre que al momento de la inspección sanitaria a nivel de puerto se obtengan los resultados favorables.

Bajo las mismas condiciones entrará el pescado seco, salado y ahumado.

La carne, el pescado y los otros productos alimenticios conservados en latas

o cualquier otro recipiente hermético, entrarán previa inspección favorable

por parte de las autoridades sanitarias respectivas. Los envases o

recipientes deberán ostentar las etiquetas o marcas correspondientes de

fábrica y estar amparados por el respectivo certificado de origen y

elaboración de la planta responsable, con el refrendo de salud pública.

Los certificados deberán especificar que los productos fueron elaborados en

condiciones de salud y sometidos a eficaces procesos de conservación.

La carne y sus productos, los productos de la pesca, grasas y concentrados

de leche importada para consumo humano y rechazados a nivel fronterizo por

resultados negativos al momento de la inspección por haber perdido sus propiedades organolépticas y estado de conservación podrán destinarse a uso industrial zootécnico, siempre que las partidas y cargamentos se contramarquen en el certificado de origen y salud especificando su lugar de destino y finalidad industrial.

IV Grupo: Leche pasteurizada, uperizada, esterilizada, cocida

preesterilizada, otros. Leche fluida cruda refrigerada:

Leche fluida descremada refrigerada

Leche con sabores

Leche ácidas (yogurt)

Leche evaporada

Leche deshidratada (entera y descremada)

Leche maternizada

Producto dietético maternizado

Mantequilla blanca lavada

Mantequilla blanca salada

Crema dulce

Queso fresco

Requesón

Quesillo

Queso de pasta dura

Queso de pasta blanda

Suero de mantequilla

Suero de queso

Caseína de leche

Lactosa o azúcar de leche

Natilla.

Leche fluida cruda entera o descremada, leche con sabores, crema dulce,

natilla crema pasteurizada, mantequilla amarilla y blanca, suero de

mantequilla (buttermilk) para consumo humano y leches ácidas tipo yogurt,

deberán importarse en recipientes y envases convencionales que aseguran la

naturaleza conservación, higiene y genuinidad de los productos arriba

mencionados.

Las exigencias de orden sanitario y de origen para los productos lácteos se establecen en los artículos 68 y 73 inclusive.

Los quesos, quesillos y requesones se importarán en recipientes de metal, madera, cartón o material plástico o cualquier otro material a juicio de la dirección a fin de asegurar su naturaleza, conservación e higiene.

V Grupo: Mantegna de cerdo fundida:

Chicharrones

Sebo fundido

Margarina

Sangre y derivados (harina de sangre)

Huesos secos y desgrasados (harina de huesos finamente pulverizada, libre de

malos olores)

Pezuñas cascos y cuernos secos, libres de malos olores, preparados para

ornamento.

Cabezas y cráneos para trofeos y museos

Cueros y pieles en bruto (verdes) especificando en el certificado sanitario

el matadero de origen Cueros y pieles curtidas tales como badana, baqueta,

gamuza, tafilete, cabritilla, oscaría, vitela clarol, dorepergamino,

Córdoba, suela, otros.

Productos industrializados con cueros y pieles de animales domésticos y

silvestres Lana cruda lavada, peinada y teñida Crín, pelos, cerdas y plumas

Organos y glándulas para uso opoterárico Secreciones glandulares internas

(bilis, semen, óvulos) Cola, de origen animal

Rumen o intestinos lavados o salados

Tripas secas o conservadas en salmuera

Vísceras refrigeradas o congeladas (hígado, corazón, riñones, bazo, ubre,

testículos, lengua y músculos)

Las pieles secas o saladas, los intestinos o tripas y vejiga secas, los

cuajos secos o salados, la sangre, las pezuñas, huesos y desperdicios

cárnicos en general en estado completamente seco, lana lavada, harina
harina

de pescado, grasas fundidas para uso industrial y no alimenticio, se

admitirán dentro del movimiento regular de importación, previa inspección

regular de fiscalización sanitaria con resultados favorables a nivel del

puerto de entrada.

Las pieles, los intestinos y las vejigas conservadas en salmuera, se podrán

importar acompañadas del certificado de origen y salud en el cual se haga

constar que los productos han sido sometidos, por lo menos durante 30 días a

salazón húmeda.

Las cerdas, crines, pelos, plumas, harina de carne harina de huesos para uso

zootécnico, se permitirá su importación y se exigirá el certificado de

origen y salud solamente cuando los productos mencionados no se encuentren

en completo estado de sequedad.

VI Grupo: La importación de cepas microbianas y virus vivos, atenuados, modificados o muertos; productos del metabolismo de los mismos; tejidos, plasma sanguíneo exudados y otros productos biológicos en general, con fines profilácticos o terapéuticos en el campo médico veterinario, quedará condicionada a un permiso especial de importación autorizado por la División de Salud Animal sin el cual no podrán entrar al país o serán devueltos al país de origen o destruidos.

VII Grupo: Será permitida la importación de productos farmacéuticos de uso veterinario cumpliendo con lo estipulado en los artículos 49 y 47 de este reglamento y con lo especificado en el capítulo II sección III, párrafo III,

artículos 102 y 103 de la Ley General de Salud.

VIII Grupo:

- 1) Orina mezclada con estiércol y tierra.
- 2) Estiércol de mamíferos incluyendo el de los quirópteros.
- 3) Estiércol de aves marinas (guano)
- 4) Estiércol mezclado con material de origen vegetal (heno, paja fibras y residuos de forrajes crudos).

La importación queda sujeta a que el certificado especifique que el material

ha sufrido procesos de fermentación y descomposición por un tiempo superior

a los 30 días.

IX Grupo: Los productos y subproductos derivados de la matanza o

sacrificio de animales pertenecientes a las especies bovina, porcina, equina, ovina, caprina, bufalina, tales como cabezas, pieles de cerdo, patas, huesos, sangre, residuos cárnicos de la limpieza del canal y vísceras de las cavidades craneanas, torácica, pélvica y gastroentérica, podrán importarse frescos, refrigerados o congelados, siempre que el certificado de origen y salud especifique que la ubicación del matadero, fecha de matanza y haga constar que dichos animales tuvieron inspección sanitaria ante y postmortem, por un médico veterinario autorizado.

X Grupo: Este grupo comprende todos los elementos y mezclas de los mismos

elaborados para la alimentación de animales domésticos y pueden estar

constituidos por:

a) Un sólo elemento vegetal animal o mineral, cuyo estado natural haya sido

modificado por acción física, química o biológica.

b) Mezclas de dos o más elementos vegetales, animales o minerales en estado

natural o modificado.

c) Derivados y deshechos industriales, que sena de utilidad en la

alimentación de los animales domésticos ya sea como complementos,

correctores o vehículos modificadores.

d) Las raciones y elementos necesarios para la preparación de concentrados

podrán importarse con el certificado de origen y salud en donde se debe

hacer constar su lugar de procedencia y la pureza del producto.

Todos los animales, productos y subproductos de los que habla el artículo 44

de este reglamento se someterán a una cuarentena en nuestro país por el

tiempo que se considere pertinente. Si apareciere un brote se procederá a su

destrucción o sacrificio sin responsabilidad para el Estado.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 45.- Serán autoridades competentes para realizar la

fiscalización las siguientes:

El Ministerio de Agricultura y Ganadería por medio de dependencias

específicas; a saber:

a) La Dirección de Salud y Producción Pecuaria.

b) Médicos veterinarios oficiales que laboren para el Estado.

c) Personal nacional especial adscrito a los programas de Salud y

Cuarentena Animal.

d) Personal internacional extranjero especializado, estrictamente

en calidad de asesores.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 46.- No se podrán descargar los animales o sus productos

y subproductos derivados sin antes tener el visto bueno del médico

veterinario o Inspector de Cuarentena y Salud Animal sobre la póliza de

desalmacenaje.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 47.- Corresponde a las dependencias específicas del

Ministerio de Agricultura y Ganadería, fiscalizar, restringir o prohibir

desde el punto de vista sanitario la importación de animales, sus

productos, subproductos y materias primas de origen animal o vegetal en

los puertos aéreos, marítimos fluviales y confines de frontera, siempre que se destinen al comercio internacional o interno.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 48.- Las autoridades de salud pública en su función de vigilar y supervisar los alimentos de origen animal destinados al consumo humano comunicarán a las autoridades de cuarentena del Ministerio de Agricultura y Ganadería los resultados de los análisis bromatológicos practicados en productos importados particularmente y que resulten negativos para el consumo humano y condenados por su mal estado de conservación y pureza, procediendo a su decomiso y destrucción.

[Ficha artículo](#)

CAPITULO V

Disposiciones específicas de importación y exportación

de animales, sus productos y subproductos

ARTICULO 49.- Los animales procedentes de países libres de las

enfermedades enumeradas en el artículo 5º y de otras enfermedades

exóticas podrán importarse al territorio nacional, bajo las siguientes

condiciones: siempre y cuando cumplan con los requisitos que establecen

los artículos 32 y 44 de este reglamento.

a) Los animales a importarse deberán ser negativos a la prueba de

brucelosis, realizada por un laboratorio oficial, dentro de los 30 días

anteriores al embarque. Sin embargo las novillas de menos de 30 meses

de edad, que han sido vacunadas oficialmente siendo terneras de 3-6

meses de edad, con una dosis estándar de vacuna Cepa-19 y que se puedan

identificar como tales, podrán ser admitidas al país sin el examen

requerido. Deberán venir de hatos libres de leucosis bovina y negativos

a la prueba de mínima difusión.

b) Los animales (machos enteros y hembras mayores de 6 meses) a

importarse deberán haber sido sometidos a la prueba alérgica para la

tuberculosis con resultado negativo. Dicha prueba debe de haberse

practicado dentro de un plazo no mayor de 30 días anteriores al

embarque; y

c) Todos los animales deben venir acompañados del certificado

oficial sanitario en el que se haga constar que dichos animales han sido

sometidos a la prueba diagnóstica de leptospirosis con resultados

negativos.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 50.- Se permitirá la importación de bovinos que hayan

cumplido cuarentena en las estaciones cuarentenarias de Sant Piere et

Miguelon, Grosse Isle, entre los gobiernos de Francia y Canadá y Fleming

Key, Centro de Importación Animal, Estados Unidos de América aun siendo

originarios de países considerados afectados por la fiebre aftosa y

otras enfermedades exóticas.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 51.- A juicio de la División de Salud Animal, los ganados

importados para fines de sacrificio inmediato, podrán entrar al país,

prescindiendo de las pruebas reveladoras para brucelosis y tuberculosis.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 52.- Importación de equinos: En el certificado a que se

refiere el artículo 32, se hará constar además:

a) Que hayan sido sometidos a las pruebas diagnosticas para el

muermo y la durina, con resultados negativos, cuando los animales

procedan de países donde exista dicha enfermedad.

b) Proceder de áreas libres de anemia infecciosa equina, y venir

amparados a un certificado negativo a la prueba de Cojín.

c) Que están libres de metritis equina contagiosa con cultivo

negativo de microorganismos.

d) Haber sido vacunados contra la encefalomielitis infecciosa

equina tipo Venezuela, dentro de un lapso no mayor de 12 meses

anteriores al embarque.

e) Caballos, asnos y mulares procedentes de países aftosos deberán

traer certificado oficial de proceder de países que no hayan presentado

fiebre aftosa en un radio de 50 kilómetros por lo menos durante los seis

meses anteriores a su importación; haber sido desinfectados en sus

extremidades, casco (previo raspado) y región ventral del cuerpo, con

L. hardjo, L. canícula, L. gripotyphona o que los animales han sido vacunados contra esta enfermedad dentro de los 90 días anteriores a la importación y que procedan de piaras libres de la enfermedad.

Rinitis atrófica: Certificado oficial de que en el explotación de donde provienen no se ha presentado evidencia clínica de la enfermedad durante los 30 días anteriores a la fecha de importación.

Certificado oficial de prueba negativa de seroneutralización a esta enfermedad de la piara o individual, del animal o animales que se van a importar.

Gastroenteritis trasmisible viral: Certificado oficial de que los animales proceden de granjas en donde no se ha presentado evidencia clínica de la enfermedad durante los 30 días anteriores a su importación. Deberán presentar prueba negativa individual de

seroneutralización 1/8 para esta enfermedad, realizada dentro de los 30 días anteriores a su importación.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 54.- Importación de ovinos.

Se permitirá la importación de ovinos, siempre y cuando procedan de áreas libres de lengua azul, hidatodosis, kickettsiosis, viruela ovina, ectima contagioso y sarna y haber sido sometidos con resultados negativos a las pruebas reveladoras de brucelosis y tuberculosis por un laboratorio oficial dentro de los 30 días anteriores al embarque.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 55.- Para la importación y exportación de caninos y felinos, además de las disposiciones sanitarias obligatorias para la defensa sanitaria animal, deberán acatarse las disposiciones que

establece el Ministerio de Salud.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 56.- Importación de aves y huevos para incubación.

a) Se permitirá la importación de pollitos recién nacidos y de huevo fértil, cuando procedan de granjas libres de pullorosis, mycoplasmosis, debiéndose agregar al certificado el resultado de la pruebas negativa, y haciendo constar que en el término de tres meses anteriores al embarque no ha habido brote en dichas granjas, de las siguientes enfermedades: New castle, bronquitis infecciosa aviar, peste aviar psitacosis, ornitosis y laringo-traqueítis, pullorosis, tifoidea y encefalitis aviar.

[Ficha articulo](#)

SECCION I

De la importación de animales exóticos

ARTICULO 57.- Se permitirá la importación de animales exóticos y

silvestres, procedentes de países afectados por la fiebre aftosa, peste

porcina africana peste bovina, peste equina africana y otras

enfermedades exóticas que a juicio de la autoridad sanitaria, no pongan

en peligro las especies ya existentes en el territorio nacional:

a) Los animales exóticos que se importen deberán entrar con los

requisitos de los artículos 31 y 44 y amparados con un certificado de

origen y salud, firmado por un médico veterinario oficial. El documento

de salud animal en importación, será válido por 30 días a partir de su

emisión.

b) La importación y exportación de animales silvestres en peligro

de extinción de acuerdo con la Convención sobre el Comercio

Internacional de Especies Amenazadas, de Fauna y Flora Silvestre,
firmada el 3 de marzo de 1973, requerirá la presentación previa del
permiso de importación o exportación de las autoridades científicas y
administrativas de Costa Rica y de las autoridades científicas y
administrativas del país de origen.

[Ficha articulo](#)

SECCION II

De la importación de peces/moluscos y crustáceos

ARTICULO 58.- Se podrán importar peces, cuando cumplan con los
requisitos del capítulo III y además un certificado sanitario que haga
constar que los criaderos o depósitos han sido reconocidos como salubres
y que en el término de un año no se han constatado enfermedades tales
como lipoidosis hepática, botricefalosis, plerocercosis mixoboliosis,

coccidiosis y micosis.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 59.- La importación de moluscos y crustáceos para los mismos fines indicados en el artículo anterior será otorgada siempre y cuando el certificado especifique que provienen de criaderos, aguas o estanques salubres y libres de enfermedades infecciosas y parasitarias propias de la especie.

Para los efectos de la comprobación sanitaria que exige este reglamento, los crustáceos y moluscos deberán estar libres de las siguientes enfermedades: Tifus de las ostras, peste de las ostras, hepatitis, raquitismo, peste de los cangrejos, atrofia del pie y saculinosi del cangrejo.

No se permitirá la importación de peces, moluscos y crustáceos

tóxicos incluyendo aquellos dañinos a la salud pública, excepto cuando sean para fines científicos que a juicio de la autoridad sanitaria no pongan en peligro las especies existentes en el territorio nacional.

[Ficha articulo](#)

SECCION III

De la importación de conejos, aves silvestres y abejas

ARTICULO 60.- La importación de conejos domésticos y silvestres, se permitirá toda vez que el certificado de origen y salud especifique que provienen de granjas libres de mixomatosis y coccidiosis u otras enfermedades enzoóticas. Igualmente ocurrirá con sus productos y subproductos.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 61.- Las aves silvestres para caza, de pluma, tales como

gallos de bosque, pavos silvestres, pavos reales, palomas, patos,
codornices, faisanes, gallinas de guinea, ocas, estrucoideos,
avestruces, tórtolas tordos, alondras, calandrias, psitácidas y otras
destinadas a la repoblación de áreas de reserva, cotos de caza,
guarderías y parques nacionales zoológicos, podrán importarse toda vez
que el certificado de origen y salud haga constar que el país de origen
está indemne de new castle y otras enfermedades transmisibles a la
especie, deberán asimismo, pasar con éxito la visita sanitaria en el
puerto de entrada, serán sometidos a una cuarentena por 30 días, y su
respectiva inspección al final de la misma por un médico veterinario
oficial, si se detectare alguna enfermedad serán devueltas a su país de
origen o destruidas.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 62.-

a) Se podrá importar abejas (celonias) cuando el certificado de origen y salud expedido por un médico veterinario, declare que en el radio de 5 kilómetros del apiario de procedencia, no se han constatado enfermedades de las abejas por el término de seis meses anteriores al embarque, tales como acariasis (*acarapis woodi*), nosemiasis (*nosema apis*), peste americana (*bacillus larvae*) peste europea (*putrificatio palybacteritica larvae*), *baillus alvei*, varosis (*varroa jacobsonii*), piojo de la abeja (*mosca caxca*).

b) Queda terminantemente prohibida la importación al país de la abeja africana (*apis mellifera andasonnii*).

Además se aplicarán las especificaciones de los artículos 28, 29

y 30 de la Ley General de Salud Animal y artículos 43 al 48 del presente

reglamento.

[Ficha articulo](#)

CAPITULO IV

De las prohibiciones y restricciones para la importación

de animales productos y subproductos

de origen animal

ARTICULO 63.- Queda prohibida la importación de animales, productos

y subproductos de origen animal procedentes de países afectados por la

fiebre aftosa, peste bovina u otras enfermedades.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 63 bis.- ***DEROGADO, por artículo 8° del decreto Ejecutivo N° 31105 de 9 de diciembre de 2002.***

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 64.- Las normas prohibitivas y de cuarentena serán

aplicadas a los grupos de animales, productos y subproductos y empaques

especificados en los artículos subsiguientes:

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 65.- La prohibición es absoluta para los animales

productos y subproductos clasificados en los grupos desde la "A" a la

"G" salvo aquellos que se excluyen en los incisos de cada uno de dichos

grupos.

A. Animales:

1) Animales susceptibles a al fiebre aftosa:

a) Domésticos: Vacunos, carabaos, ovinos, caprinos, porcinos,

camellos dromedarios, llamas, alpaca, vicuñas y guanacos.

b) Salvajes: A la solicitud de importación, deberá agregársele a

su nombre vulgar, el nombre científico.

Búfalo bisontes, renos, ciervos, gacelas, gamuzas, jirafas,

jabalíes, puerco espín, chiguirres y en general, cualquier animal de

pezuña hundida (biungulados) así como elefantes y dantas y toda aquella

especie de la fauna silvestre, clasificada según estudios como

susceptibles de infectarse naturalmente con virus de la fiebre aftosa.

2) Animales que por naturaleza no son susceptibles a al fiebre

aftosa:

Podrán entrar al país cumpliendo con los requisitos del presente

reglamento caballos, asnos, mulos, zebras y aves en general, o cualquier

animal no incluido en los incisos a) y b) del acápite 1, siempre que al

desembarcar se sometan al siguiente tratamiento: Lavado y desinfección

de extremidades, vientres y picos con una solución de carbonato de sodio

al 4% u otro desinfectante adecuado.

Además, el estiércol, paja, heno, alimentos o cualquier otro

producto que acompañe a los animales deberán ser incinerados en el

lugar, o conducidos a incineradores en recipientes herméticos, en el

caso de bajarlos.

Las monturas, riendas o cualquier otro arnés, que acompañe a los

animales, serán desinfectados por cualquiera de los siguientes métodos:

a) Inmersión en solución de carbonato sódico al 4% por 15 minutos

a temperatura ambiente.

b) Inmersión en fluorosilicato sódico al 17 por mil por 30 minutos.

c) Fumigación con gas de formaldehído (producido al mezclar

formalina y permanganato de potasio). Para 300 metros cúbicos de espacio

de aire se recomiendan, 475 cc de formalina y 567 g de permanganato de

potásico. El local debe permanecer hermético por lo menos durante 24

horas.

Se obligará al personal que acompañe los animales a desinfectar el

calzado y a cambiarse de indumentaria que no podrá ser usada sin previa

desinfección de nuevo.

B. Productos y subproductos de origen animal:

1) Carnes: No se permitirá la entrada de carne fresca refrigerada,

congelada, ahumada, curada, seca y salada, de animales susceptibles a

la fiebre aftosa, peste porcina africana, pleuroneumonía contagiosa y

peste bovina procedente de países afectados o considerados por esas

enfermedades, a excepción de pastas y conservas de carnes enlatadas,

cubos, caldos y extractos de carne. Se permitirá la entrada de otras

carnes y sus derivados que reúnan los siguientes requisitos:

Estar cocidas, sin huesos herméticamente selladas o enlatadas y no

necesitar refrigeración.

2) Harina de carne: No se permitirá la importación procedente de

países con fiebre aftosa u otras enfermedades exóticas.

3) Jamones: Se permitirá la importación de jamones procedentes de

países afectados por la fiebre aftosa, de la siguiente forma:

a) Estén cocidos, deshuesados, herméticamente enlatados y que no

necesiten refrigeración.

b) Esterilizados por calor, deshuesados, herméticamente enlatados

y que no necesiten refrigeración.

4) Embutidos: Será permitida la importación de embutidos de países

aftosos, solamente si han sido cocidos debidamente, enlatados

herméticamente al vacío y que no necesitan refrigeración.

5) Tocino: Se prohíbe la entrada de tocino proveniente de países

afectados por la fiebre aftosa.

6) Manteca y derivados:

a) Se permitirá la entrada de manteca fundida para consumo humano

y productos y subproductos derivados de la fabricación de la manteca

fundida.

b) Queda prohibida la entrada de manteca en rama.

7) Grasas y derivados:

a) Se permitirá la entrada de grasas, bajo las mismas condiciones

exigidas para la manteca (sebo).

b) Se permitirá la entrada de grasa láctea procedente de países

libres de enfermedades exóticas.

8) Sangre y derivados:

a) Se prohíbe la importación de sangre fresca, refrigerada, congelada oxalatada o separada de sus elementos líquidos o figurados.

b) No se permitirá la entrada de harina de sangre ni de albúmina de sangre.

9) Huesos y harina de huesos: No se permitirá la importación de países afectados por enfermedades exóticas.

10) Pezuñas, cascos y cuernos: No se permitirá la importación procedente de países afectados por enfermedades exóticas.

11) Pezuña, cascos, huesos: (Cráneo, cuernos y cabezas para trofeos o museos).

No se permitirá la entrada procedente de países con aftosa u otras enfermedades exóticas.

12) Cueros:

a) No se permitirá la importación de cueros verdes o frescos

salados y secos sin procesar procedentes de países afectados por la

fiebre aftosa.

b) Se permitirá la entrada de cueros tratados con los métodos

siguientes:

1) Inmersión de los cueros por 24 horas en una solución de cloruro

de sodio al 3% a la temperatura de 24°C y sucesivamente 48 horas en una

solución de cloruro de sodio al 10% más ácido clorhídrico al 2% a la

temperatura de 28°C.

2) Método Wet Blue (ver artículo 4º, inciso 98).

3) Método Crust (ver artículo 4º, inciso 37).

4) Se permitirá la entrada de cueros curtidos, tales como badana,

vaqueta, gamuza, tafilete, cabritilla, oscaría, vitela, charol, doré

pergamino, cordobán, suela y otros.

13) Pieles:

a) No se permitirá la importación de pieles frescas, saladas o

dulces de países afectados por la fiebre aftosa.

b) Se permitirá la importación de pieles curtidas, de animales

susceptibles a la fiebre aftosa, previo tratamiento con formaldehído en

el puerto de entrada del país importador.

c) Se permitirá la importación de pieles curtidas tales como:

marta, bisón, zorro, armiño, conejo, caracul y otros.

14) Productos nuevos, industrializados con cueros y pieles:

a) Se permitirá la importación de los productos industrializados

nuevos como: carteras, gantés, monturas, riendas, valijas, látigos,

maletas, cinchos, portafolios, calzado, pelotas para deporte, bolsos

recipientes para líquidos y sólidos y cubiertas para equipos de

precisión.

15) Lana: Se permitirá la importación de países afectados por la

fiebre aftosa, de lana bajo cualesquiera de las siguientes condiciones:

Que haya sido sometida a procesos de lavado en el país de origen

en un establecimiento aprobado por el Gobierno exhortador, hecho que

deberá ser certificado por la autoridad sanitaria correspondiente.

Deberá ser peinada y teñida.

16) Crin, cerdas, pelos y plumas: No se permitirá la importación

proveniente de países con enfermedades exóticas.

17) Organos y glándulas: No se permitirá la importación de estos

productos de países afectados por la fiebre aftosa.

18) Semen, embriones: La importación de semen y embriones de las

diferentes especies de animales, sólo se permitirán cuando sean

originarios y procedentes de países libres de fiebre aftosa y otras

enfermedades exóticas.

En el caso de que las importaciones pretendan realizarse de otros

países distintos a los señalados, la Dirección analizará cada solicitud

en particular determinando lo procedente o improcedente de la

importación y señalando los requisitos sanitarios a cumplirse.

I.- Cuando el semen y los embriones procedan de los países libres

de fiebre aftosa y otras enfermedades exóticas su importación estará

sujeta a los siguientes requisitos:

Certificado expedido por un médico veterinario oficial, indicando

que en el momento de la obtención del semen embriones, los animales

donadores se encontraron clínicamente sanos y que los mismos fueron

alojados en centros apropiados por las autoridades sanitarias del país

de origen y que la obtención de dichos productos se realizó cumplimiento

con las técnicas adecuadas para evitar su contaminación.

II.- Para la importación de semen y embriones bovinos deberá

presentarse un certificado oficial que indique:

a) Que proceden de animales que en el lugar de producción, han

pasado con resultados negativos las pruebas diagnósticas de brucelosis,

tuberculosis, leptospirosis, vibriosis, trichomoniasis, debiendo

señalarse las fechas en que dichas pruebas fueron realizadas (mínimo un

mes antes de la colecta y procesamiento).

b) Que el semen y embriones procedan de donadores de hatos en los

que en el momento de la obtención, no se encontró evidencia clínica de

vibriosis, tricomoniasis, rinotraqueítis infecciosa bovina (IBR) diaria

vírica bovina (BOD) y parainfluenza 3 (PI3).

c) Para la importación de semen, se requerirá un certificado que

indique que 90 días antes de obtenerse éste, no se encontró ningún

síntoma o evidencia clínica de leucosis bovina o de lengua azul en los

donadores, o en cualquiera de los animales alojados en el centro, y para

ello deben ser realizadas 2 pruebas en ese período de 90 días con un

lapso de tres meses entre uno y otro, una de ellas 1 semana antes de la

obtención del semen.

b) En el caso de embriones, la certificación del estado de salud

de los animales, así como de las pruebas diagnósticas y requisitos

indicados en los incisos a), b) y c) de este artículo, se exigirán tanto

para los donadores de los que se haya obtenido el semen como para las

hembras donadoras.

III.- Para la importación de semen y embriones ovinos deberá

presentarse un certificado que indique que:

Dichos productos proceden de animales que en el lugar de producción

en el momento de haberse obtenido el semen o embriones pasaron las

pruebas diagnosticas con resultados negativos, de vibrosis (cultivo),

brucelosis, tuberculosis, listeriosis y enfermedad de bordes o

hipomielinogenesis congénita.

IV.- Para la importación de semen y embriones que porcinos deberá

presentarse un certificado que indique que:

Dichos productos proceden de animales que en el lugar de producción

en el momento de haberse obtenido el semen o embriones, pasaron las

pruebas diagnosticas con resultados negativos de vibrosis, brucelosis

y tuberculosis.

V.- Para la importación de semen y embriones de porcinos deberá

presentarse un certificado que indique que:

Dichos productos proceden de animales que en el lugar de producción

en el momento de haberse obtenido el semen o embriones, pasaron las

pruebas diagnosticas con resultados negativos de las siguientes

enfermedades: (PPA, cólera porcina, pseudorabia o enfermedad de aujeszky,

exantema vesicular, leptospirosis, brucelosis y otras que se consideran

a juicio de la autoridad sanitaria correspondiente. Además de lo

estipulado en el artículo 53 del presente reglamento.

VI.- Para la importación de semen y embriones de equinos deberá

presentarse un certificado que indique que:

Dichos productos proceden de animales que en el lugar de producción

en el momento de hacerse obtenido el semen o embriones, pasaron las

pruebas diagnosticas con resultados negativos de brucelosis, metritis

contagiosa equina (CEM) (con cultivo de microorganismos negativos) y

durina y otras que se consideran a juicio de la autoridad sanitaria

correspondiente.

Además de lo estipulado en el artículo 52 del presente reglamento.

VII.- Para la importación de semen y embriones de especies

diferentes de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, etc., la Dirección

definirá para cada caso los requisitos sanitarios que deben aplicarse.

19) Bilis: No se permitirá la importación procedente de países con

enfermedades exóticas.

20) Gelatina de origen animal:

a) Se permitirá la importación de gelatina extraída de productos

animales, tales como articulaciones, tendones y ligamentos de animales

susceptibles a la fiebre aftosa, siempre y cuando en el país de origen

dicho producto haya sido sometido a procesos de acidulación o de

inmersión en lechadas de cal; también cuando se haya sometido a la

dsecación y alcance un grado de dureza semejante al cuero secado al

sol.

b) El cargamento deberá venir acompañado de un certificado oficial

en el que se haga constar cualquiera de los procesos de los procesos

indicados.

21) Estómagos o intestinos: No se permitirá la importación

procedente de países afectados con fiebre aftosa y otras enfermedades

exóticas.

22) Leche y sus derivados:

a) Queda prohibida la entrada de leches en polvo, fluidas y

evaporadas y de todo producto que contenga leche proveniente de países

afectados por la fiebre aftosa u otras enfermedades exóticas.

b) Se permitirá la importación de leches maternizadas, evaporadas

o condensadas y esterilizadas, siempre que se importen en recipientes

debidamente sellados, solamente para consumo humano y bajo supervisión

oficial.

c) Se permitirá también la importación de leche fermentada y

cultivo de leche para los diferentes procesos de maduración en la

elaboración de otros productos lácteos.

23) Mantequilla: No se permitirá la importación procedente de

países afectados por la fiebre aftosa u otras enfermedades exóticas.

24) Mantequilla artificial o margarina:

Toda vez que la elaboración de la margarina haya requerido el

agregado de leche para darle sabor, olor y sustancias emulgentes, la

importación quedará sujeta a un certificado en donde se especifique que

la leche utilizada fue esterilizada.

25) Caseína de leche:

No se permitirá la importación procedente de países afectados por

la fiebre aftosa u otras enfermedades exóticas.

26) Lactosa o azúcar de leche:

Puede permitirse su entrada para la preparación fabricación de

medicamentos y como materia prima para la industria de conservas.

27) Quesos: Se permitirá la importación de cualquier tipo de queso,

con la excepción de los llamados quesos frescos, así como los quesos

Mozzarella, Cheddar y Camembert.

28) Suero de queso: Se prohíbe la importación de suero de queso.

29) Requesón: Se prohíbe la importación de requesón.

30) Huevos de gallina: Se permitirá la importación:

Tanto para consumo (frescos, refrigerados, conservados), como para

reproducción. La importación será permitida si dichos productos avícolas

vienen limpios y en envases de primer uso que no contengan residuos de

estiércol, heno o paja.

31) Miel: No hay restricciones de importación procedentes de países

afectados por la aftosa y peste bovina, siempre que esté amparada por

un certificado que haga constar que procede de apiarios localizados en

áreas libres de peste americana y peste europea y esté dentro de la

lista de países libres de enfermedades autorizada por el Ministerio de

Agricultura y Ganadería, además de lo estipulado en el decreto N° 12483-

A-SPPS de 11 de marzo de 1981.

C. Productos para la aplicación en la agricultura:

1) Abonos orgánicos:

a) Queda prohibida la importación de estiércol de cualquier animal,

a excepción del procedente de aves marinas (guano).

b) Queda prohibida la importación de abonos orgánicos que traigan

residuos de estiércol, desperdicios de origen animal heno o paja entre

sus componentes.

D. Productos y materiales utilizados para embalar mercadería y para

otros fines:

1) Heno y paja:

Se prohíbe la entrada de heno y paja usados como embalaje para cama

de animales, como alimento animal o para cualquier otro propósito.

Se permitirá la entrada de artículos manufacturados con paja o heno

alfombras, canastas, souvenirs).

2) Sacos usados y envolturas:

Queda prohibida la entrada de sacos usados y envolturas hechas de

sacos usados.

E. Productos industrializados:

1) Harina de pescado:

Se permitirá su entrada, siempre y cuando vengan en sacos nuevos

con doble empaque, debiéndose incinerar la envoltura exterior al momento

del desembarque.

2) Tortas oleaginosas para alimentación animal:

Se permitirá la entrada de tortas de semillas de aceites vegetales.

3) Mezclas minerales:

Se permitirá la entrada de mezclas minerales excepto las mezclas

minerales con harina de hueso, sujetas a las recomendaciones hechas para

este producto.

4) Mezclas alimenticias para animales:

En caso de que las mezclas alimenticias contengan subproductos de

origen animal, tales como carne, hueso, sangre y otros, se permitirá la

entrada toda vez que hayan sido sometidas a temperaturas que garanticen

la destrucción del virus aftoso (80°C durante 30 minutos).

5) Aceites vegetales:

Se permitirá la entrada de todo aceite de origen vegetal.

F. Tierra:

Cuando se está interesado en hacer análisis de tierras para

apreciar su riqueza en ciertos metales, (bauxita, cobre, otros) si la

tierra procede de un país afectado por la fiebre aftosa, se exigirá que

sea esterilizada en el país de origen, viniendo acompañada de su

respectivo certificado oficial que lo acredite de conformidad con lo

establecido en la Ley de Sanidad Vegetal.

G. Productos biológicos para uso veterinario:

a) Queda prohibida la importación de productos biológicos a partir

de animales susceptibles a la fiebre aftosa, tales como sueros,

antígenos, hormonas y fermentos (enzimas)

b) Los productos biológicos para uso humano, elaborados a partir

de animales susceptibles a la fiebre aftosa, podrán ser importados

únicamente de países no aftosos.

c) Cumplir con lo estipulado en el Decreto Ejecutivo N° 5781-A del

13 de febrero de 1976.

[Ficha artículo](#)

CAPITULO VII

De las obligaciones del Cuerpo Diplomático

acreditado en países declarados aftosos

ARTICULO 66.- Todas las importaciones de animales, materiales

productos que no representan riesgo para la seguridad sanitaria del

patrimonio zootécnico nacional y que procedan de países declarados

aftosos, deberán cumplir con lo estipulado en el artículo 32 de este

reglamento.

Además los documentos ostentarán el visto bueno del funcionario

consular acreditado por el país o por quien legalmente lo represente.

Queda claramente entendido que para los efectos de este reglamento,

los documentos sanitarios y de adquisición correspondientes a todas las

importaciones de animales, productos y subproductos de los mismos, con

destino al territorio nacional, o que se transporte a través del área

del OIRSA, con fines únicamente de tránsito, procedentes de países

libres de fiebre aftosa, peste porcina africana, peste bovina y

pleuroneumonía contagiosa bovina, quedarán exentos del visto bueno

consular pero no de las formalidades administrativas y sanitarias que

exige el presente reglamento.

[Ficha artículo](#)

CAPITULO VIII

De la importación de leche y sus derivados

ARTICULO 67.- La leche podrá importarse para consumo directo o como

materia prima para diversas industrias, toda vez que reúna los

requisitos mínimos de higiene, conservación maniculeo y transporte.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 68.- Las partidas de leche cruda entrarán amparadas por

un certificado de origen otorgado por las autoridades de salud de la

División de Salud Animal del país exportador especificando la salud del

hato o hatos productores y las condiciones higiénicas de producción de

la misma.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 69.- Las leches higienizadas e industrializadas (leches

pasteurizadas, uperizadas, preesterilizadas, aromatizadas, deshidratadas,

humanizadas o maternizadas, acidificadas, reconstituidas y homogeneizadas),

cumplirán con lo establecido en el artículo 32 de este reglamento.

Las disposiciones de este reglamento no serán aplicables a la importación de

leches modificadas (maternizadas) enlatadas o envasadas, considerados como

medicamentos por el Ministerio de Salud.

(Así reformado por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 27200 del 29 de julio de 1998)

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 70.- Serán requisitos a nivel de puerto o de frontera, aquellas leches crudas que por su falta de pureza se consideran impropias para el consumo y la industria, se prohíbe la entrada de leches que resulten positivas a tres pruebas de rutina y una de precisión.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 71.- Se consideran pruebas de rutina:

1) Pruebas sensoriales (organolépticas):

a) Color (leches coloreadas por procesos patológicos, azules rojas

y amarillas).

b) Sabor (leches ácidas, arriba del 23°Dornic, leches saladas).

c) Olor (nauseabundo, repugnante, rancio, fermentado, podrido)).

d) Aspecto (acuoso, viscoso, grumoso, floculento, sucio).

2) Pruebas físicas: (pruebas de plataforma):

a) Lacto-sedimentación (exenta de sedimento microscópico)

b) Coagulación por etano (acidez arriba de 20°C).

c) Lacto-decímetro (normal 1029-1033 para leches mezcladas a 15°C).

3) Pruebas químicas: (pruebas de laboratorio).

a) Análisis para presencia de nitratos y nitritos.

b) Análisis para determinar sustancias preservativas (formalina

bicarbonato, ácido bórico, almidón, otros).

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 72.- Se consideran pruebas de precisión:

- 1) Determinación del índice de refracción.
- 2) Determinación del índice crioscópico.

[Ficha artículo](#)

CAPITULO IX

De la importación de carne y sus derivados

ARTICULO 73.- La carne podrá importarse para consumo directo o como materia prima para industria siempre que reúna los requisitos mínimos de higiene, conservación, manipuleo y transporte.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 74.- Se permitirá la entrada de carnes de carnes frescas, refrigeradas, congeladas, saladas, ahumadas, curadas y embutidas.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 75.- Las importaciones de carnes frescas, refrigeradas, saladas y congeladas, entrarán cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 32 de este reglamento.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 76.- Las carnes industrializadas (carnes enlatadas, embutidas, prensadas, concentradas) entrarán amparadas con el respectivo permiso de importación y un certificado de origen y elaboración otorgado por la planta productora y el refrendo de la autoridad sanitaria correspondiente.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 77.- Serán confiscadas a nivel de puerto o de frontera aquellas carnes que por falta de pureza y mal estado de conservación se

consideran impropias para el consumo y la industria.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 78.- Será prohibida la importación de carnes que al

momento de la inspección resulten:

- a) Cansadas
- b) Caquéticas
- c) Edematosas
- d) Fementidas
- e) Putrefactas
- f) Repugnantes
- g) Hemorrágicas
- h) Tóxicas

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 79.- Se prohíbe la importación de los derivados de la carne tales como embutidos, cuando al momento de la inspección se encuentre como sigue:

- a) Superficie húmeda, pegajosa y exuden líquido a la presión digital.
- b) Cuando a la palpación se verifiquen áreas flácidas.
- c) Cuando se encuentren indicios de fermentación pútrida.
- d) Cuando la masa tenga coloraciones verdosas o la coloración no sea normalmente uniforme.
- e) Cuando la grasa del embutido esté rancia.
- f) Cuando el material usado como envoltorio aparezca perforado por artrópodos.
- g) Cuando se constaten gérmenes patógenos responsables de entero

toxemias.

h) Cuando presenten olor y sabor anormales o se sospeche otro tipo

de alteración, deberá además cumplir con las estipulaciones del artículo

32 de este reglamento.

[Ficha articulo](#)

CAPITULO X

De la importación de huevos

ARTICULO 80.- Será permitida la importación de huevos para

reproducción, consumo e industria, siempre que cumpla con los requisitos

enumerados en el artículo 32 de este reglamento y en el cual se haga

constar que los destinados a "reproducción", provienen de granjas

aprobadas y libres de pullorosis y mycoplamosis y en el término de (3)

tres meses antes de la importación no hayan tenido brotes de

salmonelosis, new castle, laringotraqueítis, enfermedades crónicas

respiratorias y bronquitis infecciosa, encefalitis aviar, tifosis y

parasifosis.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 81.- Los huevos que después de la inspección a nivel de

puerto o de frontera, no reúnan las características y requisitos mínimos

de importación, serán regresados al lugar de origen o llevados a

destrucción sin responsabilidad alguna por parte de este Ministerio.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 82.- Serán requisitos y características de importación las

siguientes:

a) Condiciones generales de empaque, limpieza de los huevos e

higiene de las cajas.

b) Apreciación general del cargamento en cuanto a la integridad de la cáscara.

c) Naturaleza, higiene y condiciones de las cajas y material de empaque.

Deben cumplir con lo establecido en el artículo 32 de este reglamento.

[Ficha artículo](#)

CAPITULO XI

Del servicio de Inspección de Cuarentena y Sanidad Animal

ARTICULO 83.- Los límites territoriales de suelo, mar o espacio

aéreo serán custodiados desde un punto de vista cuarentenario-sanitario,

por el sistema de Cuarentena Agropecuaria vigente.

Dicho servicio de cuarentena y salud animal, con su cuerpo

ejecutivo, depende técnicamente de la División de Salud y Producción

Pecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería y deben estar

debidamente identificados.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 84.- Los inspectores desarrollarán sus funciones con apego

a las medidas legislabas vigentes y mantendrán estricta vigilancia de

que se observen las prohibiciones sobre la importación procedente de los

países vedados, de animales vivos y productos derivados de los mismos

u otros posibles portadores para uso científico o comercial,

potencialmente capaces de introducir gérmenes causantes de enfermedades

infecto-.transmisibles o parasitarias.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 85.- Las funciones del inspector en relación con su

vigilancia sobre vehículos marítimos, aéreos y terrestres, se cumplirán

en la siguiente forma:

a) Abordaje de los vehículos tan pronto estos lleguen a las

terminales de los puertos de arribo, en compañía del grupo oficial

correspondiente, debidamente identificados.

b) En el caso particular de vehículos marítimos, se abordan cuando

están anclados en bahía o inmediatamente después que hayan atracado en

los muelles.

c) Serán objeto de inspección especialmente, aquellos vehículos con

rutas internacionales, destinados al transporte de carga seca, granos,

carnes, frutas, petróleo, mezclas minerales, animales, vegetales y

pasajeros. Los barcos de cabotaje también serán abordados con el

propósito de comprobar por medio de la inspección en los depósitos y

bodegas de los mismos, cualquier medida de seguridad que pueda haber sido impuesta en otros puertos.

d) Durante la visita, el inspector requerirá en la Oficina del

capitán del vehículo los siguientes documentos:

- 1) Itinerario del vehículo
- 2) Manifiesto de carga
- 3) Lista de rancho
- 4) Lista de tripulación
- 5) Lista de pasajeros
- 6) Declaración del equipaje de los pasajeros
- 7) Certificado de desinfección y fumigación otorgados en otros

puertos

e) Todos aquellos productos, artículos y carga restringidos o

prohibidos que aparezcan al revisar los documentos anteriores deberán ser asentados en el formulario que el inspector debe llenar después de cada visita oficial, no permitiéndose su desembarque. El inspector de cuarentena o cualquier funcionario debidamente autorizado en los puertos, aeropuertos y fronteras para ordenar que bajen o no del vehículo, animales, productos y subproductos.

f) Al llenar el formulario referido en el inciso anterior, el inspector asentará también la siguiente información:

- 1) Marca y naturaleza de los productos
- 2) Cantidad de kilos o toneladas y número de piezas
- 3) Origen (animal o vegetal, mineral u otros)
- 4) País de origen
- 5) Finalidad de la importación

6) Importador

g) El inspector requerirá los servicios del mayordomo del vehículo

para en conjunto revisar e inspeccionar las cámaras de refrigeración y

bodegas donde se almacenan las provisiones tanto frescas, secas o

conservadas para alimentación de tripulación y pasajeros.

h) Si después de interrogar al mayordomo se comprueba por medio de

facturas de adquisición y sellos sanitarios, que los productos

alimenticios de origen animal, proceden de países afectados por

enfermedades exóticas, el inspector procederá de la siguiente forma:

1) Las carnes ya sean frescas, refrigeradas, congeladas, saladas

ahumadas, curadas embutidas, prensadas, concentradas y todos sus

derivados, deberán ser guardadas en las cámaras de refrigeración,

debiendo el inspector agropecuario del Ministerio de Agricultura y

Ganadería sellar la puerta hasta el momento de zarpar y llenar la fórmula correspondiente y su firma con el conocimiento del capitán.

2) Si el vehículo, por razones inesperadas o caso fortuito, debe permanecer más tiempo en el puerto, de lo establecido en la ruta, el inspector accederá a la solicitud del mayordomo de retirar las provisiones necesarias de refrigeradoras y bodegas para alimentación de la tripulación, asegurándose de que los desperdicios de la cocina se mantengan en receptáculos herméticos.

3) Los desperdicios y basura del barco no podrán ser desechados en aguas territoriales. En casos que por demoras inesperadas en el puerto, el vehículo acuse acumulación de desperdicios y por mediadas de higiene y sanidad, tengan que ser removidas mientras todavía se encuentra en puerto, se hará bajo la supervisión del inspector, para su inmediata

incineración.

4) La comprobación, tanto en los documentos, como durante la inspección de carga, cuya introducción es prohibida debido al peligro de infiltración de enfermedades, ya sea esta representada por animales, vegetales productos o subproductos de los mismos o partículas que por su naturaleza o procedencia puedan ser fuente de contagio, dará origen a que el funcionario retenga la carga a bordo y notifique de inmediato la prohibición de desembarque al responsable del navío.

Comunicación especial y urgente será enviada al encargado de Salud

Animal, con copia al Administrador de Aduana y al capitán del puerto.

5) Si durante la visita, el inspector comprueba plagas e insectos

nocivos en el cargamento y de consecuencia, la correspondiente

infestación de los depósitos y bodegas del vehículo, ordenará la

retención de la carga y prohibirá el desembarque hasta conocer las disposiciones finales del encargado de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

6) Los métodos de desinfestación y fumigación serán aquellos ordenados por las autoridades del Ministerio de Agricultura y Ganadería, asimismo los materiales, dosis y tiempo de tratamiento.

7) En el caso de que el inspector compruebe que un vehículo ha entrado al puerto llevando animales a bordo, que están incluidos dentro de las prohibiciones, reportará inmediatamente por la vía más rápida a la Dirección, para que sin demora se tomen las medidas por medio de las cuales se obligue al vehículo a salir de los límites territoriales del país.

8) Atención particular dará el inspector al revisar los manifiestos

para determinar la naturaleza de la carga seca y comprobar los materiales de empaques, tales como heno, paja, fibras de roigan animal o vegetal, especialmente cuando el cargamento procede de países afectados por plagas y enfermedades exóticas.

9) El inspector permitirá la entrada de productos y artículos empacados con el material mencionado en el inciso anterior, previa limpieza y despojamiento del heno, paja, fibra o cualquier otro material considerando peligroso los cuales inmediatamente serán incinerados bajo la supervisión de éste.

10) El inspector solicitará la cooperación de los inspectores de la Aduana, en el sentido de que le reporten la presencia de cualquier material sospechoso con el fin de decomisar cualquier producto de origen animal, que pudiera aparecer entre los efectos personales de los

pasajeros o tripulación y que por su naturaleza, fuera potencialmente

capaz de permitir la infiltración de plagas o enfermedades de señalada

importancia económica, en consecuencia, el inspector de cuarentena está

facultado para abrir bultos y equipajes en su inspección rutinaria.

i) En el caso de naves en travesía, de guerra o barcos escuela se

extenderá la "cortesía de puerto". Los procedimientos de inspección

sanitaria animal rutinarios, se harán del conocimiento del capitán del

navío, con el objeto de solicitarle su cooperación sobre el particular.

j) El inspector de aeropuertos internacionales y puestos

fronterizos seguirá los procedimientos anteriores pero con las líneas

de navegación aérea, solicitará el documento preparado por la compañía

aérea que en este caso específico se denomina "Guía Aérea", en donde se

indica la descripción general de la carga, naturaleza de la misma,

nombre del importador y país exportador.

En los puertos fronterizos donde el movimiento de carga está

representado principalmente por auto-carros de gran capacidad

(remolques, camiones), el inspector requerirá del conductor, las "Guías

Comerciales de Transporte" o la inspección de rutina a los vehículos

particulares.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 86.- Los inspectores de Cuarentena y Sanidad Animal en

particular y otros empleados que sean nombrados para los fines indicados

en este reglamento, llevarán consigo y en todo momento, la credencial

que los identifique como titulares del cargo, y quedan facultados para

permanecer y movilizarse dentro de las instalaciones aduanales.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 87.- Los inspectores de Cuarentena y Sanidad Animal, quedan facultados para inspeccionar, examinar, interceptar, desinfectar, fumigar, confiscar, retener y denunciar la carga a los respectivos vehículos motorizados y no motorizados, aéreos y marítimos a su llegada a cualquier puerto del territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.

[Ficha artículo](#)

CAPITULO XII

Del tránsito internacional de ganado, productos y

subproductos de origen animal

ARTICULO 88.- La llegada a puertos marítimos, terrestres o aéreos

de animales pertenecientes a las especies bovina, ovina, caprina,

porcina, equina, bufalina, aves de corral, animales de exhibición,

ornamento y otros, procedentes de países centroamericanos, México y

Panamá, en tránsito por Costa Rica, de punto a punto fronterizo estará

sujeta a las siguientes disposiciones técnico-administrativas:

a) Deberán presentar solicitud de permiso de tránsito y cumplir con

lo establecido en el decreto N° 10121-A de 14 de mayo de 1979,

Reglamento de Transporte Interno de Animales.

b) Se exigirá el certificado oficial del país de origen de los

animales, productos y subproductos y el permiso de importación del país

de destino.

c) El inspector hará una inspección detenida sobre el lote o lotes

de animales, los cuales no deberán presentar en conjunto o

individualmente, sintomatología referible a enfermedades infecciosas o

parasitarias u otras.

- d) En caso de no tener un resultado favorable después de la inspección, el inspector retendrá la(s) partida(s) hasta oír el dictamen del médico veterinario oficial.
- e) En caso de encontrar el médico veterinario oficial, animales afectados con dolencias de naturaleza no transmisible expedirá la certificación respectiva.
- f) Contrariamente a lo expuesto en el inciso anterior, si el médico veterinario encuentra animales con sintomatología referible a enfermedades epizooticas, prohibirá el tránsito por el territorio nacional y ordenará el regreso de la nave o vehículo, a su país de origen.
- g) En el caso de expedición de animales que tengan procedencia de zonas infectadas, zonas de protección, zonas de evacuación y tenga como

finalidad el sacrificio de dichos animales y destinado directamente a mataderos públicos o privados, la importación deberá acompañarse de una autorización sanitaria oficial.

h) El médico veterinario o el inspector requerirá de parte del consignado del lote de animales, la información pertinente a la normalidad del viaje efectuado, a fin de asegurarse que durante el trayecto entre el país de origen y el territorio nacional no han sucedido accidentes o incidentes relacionados con la salud de los animales.

i) Que el tránsito por el territorio nacional sea efectuado en medios de transporte adecuados y no represente en lo más mínimo, riesgo para diseminar enfermedades infecto-transmisibles, durante el trayecto.

Los funcionarios podrán tomar las medidas que consideren pertinentes

para evitar el riesgo.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 89.- Autorizado el permiso de tránsito por el territorio

nacional según los artículos 31, 32, 33 de este reglamento, el

consignador del cargamento cumplirá con los siguientes trámites técnico-

administrativos:

a) Seguir y respetar la guía de tránsito que se le conceda.

b) No cargar ni descargar durante el trayecto entre puerto y

puerto, animales, productos o subproductos ajenos a los que especifica

el documento.

c) Salir del territorio nacional dentro del tiempo especificado.

d) En caso de accidente o caso fortuito, reportarse a la División

de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería y no proseguir

en medios de transporte que no sean aprobados por la división.

e) Proveer a los animales en los medios de transporte de camas

apropiadas de paja o de cualquier otra fibra vegetal y que las raciones

alimenticias para la duración del traslado queden previstas.

f) Que los vehículos tengan accesibilidad para abreviar el ganado

durante el transporte.

g) Que los forrajes que acompañan el ganado no provengan de países

y territorios infectados por plagas y enfermedades (de naturaleza

peligrosa), se especificará el estado de ellos en el certificado

respectivo.

h) Que los encargados de los animales y transportistas mantengan

una vigilancia estricta del ganado que se les ha confiado, a fin de

evitar la contaminación recíproca de los animales embarcados, con los

animales del territorio en donde se efectúe el tránsito.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 90.- Queda prohibido el movimiento interfronteras de

partidas de ganado arreado, o el transporte de productos y subproductos

de origen animal en medios inadecuados para el servicio que se persigue.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 91.- En casos inesperados, cuando el cargamento durante

su ruta en tránsito sufra demoras involuntarias y los animales se

enfermen o los productos y subproductos pierdan su pureza y normal

estado de conservación, el médico veterinario procederá conforme con lo

siguiente:

a) Animales con enfermedades infecto-transmisibles de gran riesgo

sanitario, se podrán desembarcar sacrificar y destruir.

b) Si hay sospecha de enfermedad trasmisible, se desembarcarán los animales y se colocarán en rigurosa observación, aislados en un sitio adecuado hasta que se solucione la situación o se tome una decisión al respecto, dentro de las 24 horas de iniciada la acción.

c) Si son animales se enviarán de ser posible al matadero más próximo y se sacrificarán.

d) Cuando se trate de animales para reproducción, se les enviará hacia un establecimiento de cuarentena o se aislarán bajo cuarentena, en la que se someterán a un período de observación durante el cual se practicarán los medios diagnósticos y tratamientos respectivos y pruebas reveladoras, exigidas por la legislación de (país importador o las) de Costa Rica.

ARTICULO 92.- En relación con el tránsito internacional de productos y subproductos de origen animal, tales como carnes, leche pescado, abejas y productos derivados, raciones concentradas para animales y otros, serán aplicados los mismos procedimientos de fiscalización para revisar los documentos y guías de traslado de los productos; el inspector exigirá de parte del consignador los certificados de fumigación en el caso de que el cargamento provenga de países o territorios infestados por plagas de importancia económica o que hayan tenido que atravesar áreas cuarentenadas. Los productos y subproductos están exentos de la visita de inspección cuando se transportan en vagones o carros herméticos y vayan con destino directo a otros países.

Los vehículos serán examinados para comprobar la hermeticidad de

los depósitos o la aplicación de sellos que deberán respetarse mientras dure el tránsito por el territorio nacional. La naturaleza, cantidad y serie de los sellos será señalada en el certificado expedido en el puerto de entrada.

En el caso de que durante el tránsito por territorio nacional surjan en los animales, productos o subproductos de los mismos, infecciones o infestaciones, el médico veterinario o el inspector de cuarentena ordenará la desinfección, desinfestación o fumigación, inmediatamente que el cargamento llegue a la aduana.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 93.- Todos los gastos que ocasionen las fumigaciones, desinfecciones, desinfestaciones, destrucciones, tratamientos y cuarentenas, correrán por cuenta y riesgo del interesado.

[Ficha articulo](#)

CAPITULO XIII

Importación de medicamentos para uso veterinario

ARTICULO 94.- La importación de medicamentos para uso veterinario

procedentes de diferentes países, podrán ingresar al país cumpliendo los

siguientes requisitos, además de los estipulados en el decreto N° 5781-A

de 13 de febrero de 1976.

a) Solicitar en papel sellado de décima clase a la Dirección de

Salud Animal el permiso de importación, especificando en la solicitud

la cantidad y clase de producto, casa productora, tipo de presentación

del producto, fecha de vencimiento, uso o finalidades para las cuales

se importa y número de registro de especies farmacéuticas del Ministerio

de Salud.

b) Los productos o medicamentos deberán entrar amparados por un certificado de origen y sanidad, extendido por las autoridades veterinarias competentes del país de origen. El importador deberá presentar del Departamento de Cuarentena Animal las facturas de productos o medicamentos para uso veterinario aprobadas por el Departamento de Controles y Registro del Ministerio de Salud.

c) Los productos que requieran refrigeración deberán tener trato especial y no sufrir largas permanencias en las bodegas de aduana aun cuando estas oficinas estatales o privadas tengan facilidades de almacenaje y refrigeración. Además se deberá observar lo establecido en el capítulo II, sección III, artículos 102, 103, 107, 108, 112, 116, 117, 118, 119 y 120, de la Ley General de Salud.

Es obligación de los importadores conocer la lista de medicamentos

prohibidos y restringidos y los autorizados.

Queda prohibida la importación la importación de productos

biológicos de origen animal para uso humano y para uso veterinario,

procedentes de países afectados por la fiebre aftosa y otras

enfermedades exóticas.

[Ficha articulo](#)

CAPITULO XIV

De las materia primas y productos para la alimentación animal

ARTICULO 95.- A los efectos de este reglamento se entienden por

materias primas y productos para alimentación animal, los productos

alimenticios de origen vegetal, animal y mineral, incluyendo aquellos

químicos que su preparación no constituya peligro.

Se permitirá la importación de los productos para la alimentación

animal, toda vez que procedan de países libres de fiebre aftosa y peste

bovina y otras enfermedades exóticas excluyendo aquellos químicos

industriales que no constituyan peligro para la salud animal.

En la solicitud de importación se especificará el tipo de producto

alimenticio como sigue:

a) Producto alimenticio simple de origen vegetal, fresco o

conservado.

b) Producto alimenticio simple de origen animal, fresco o

conservado.

c) Producto alimenticio simple integrado de origen animal o

vegetal.

d) Producto alimenticio compuesto integrado de origen animal o

vegetal.

e) Producto alimenticio compuesto concentrado.

f) Integrantes para raciones alimenticias (vitaminas, antibióticos,

sales de elementos oligodinámicos u otras).

Las raciones alimenticias compuestas concentradas o integradas

deberán importarse debidamente empacadas y traer lugar visible sobre la

bolsa de cartón o lata con letras indelebles, el contenido analítico en

porcentaje de cada pieza o porción, indicaciones para uso de fecha

aproximada en que expira el período de validez alimenticia, especie y

clase de animal a que se destina. Los que vengan abiertos no se

admitirán para evitar que los productos sean alterados o practiquen con

ellos fraudes y adulteraciones. Estos serán destruidos o devueltos al

país de origen. Además se dará a conocer en la misma solicitud de

importación lo siguiente:

- a) Nombre de la firma o casa productora.
- b) Sede del establecimiento.
- c) Indicaciones acerca del tipo de producto a importarse (simple o compuesto, integrado, concentrado, de origen animal, vegetal o ambos) y otros.

[Ficha articulo](#)

CAPITULO XV

De los puertos legalmente autorizados

ARTICULO 96.- Serán áreas sanitarias restringidas en prevención al ingreso y diseminación de enfermedades exóticas.

- a) Puestos fronterizos: Hasta 500 metros dentro del territorio nacional.
- b) Puertos marítimos: Muelles, patios de ferrocarril y áreas de

aduana.

c) Aeropuertos: Toda el área de rampas, pistas, edificios, mangas

de abordaje área de pasajeros, aduana y aduanas auxiliares de sistema

de transporte aéreo.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 97.- Las importaciones procedentes de países libres de las

enfermedades mencionadas en el artículo 5º se podrán efectuar por los

siguientes puertos:

Aéreos: Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

Aeropuerto Tobías Bolaños (mediante permiso especial) Puertos

marítimos en el Océano Pacífico

Aduana Postal (mediante permiso y control especial)

Marítimos:

a) Puntarenas (mediante permiso y control especial)

b) Golfito (mediante permiso y control especial)

c) Caldera

Puerto marítimo en el Océano Atlántico: Limón

Puesto fronterizo con Nicaragua: Peñas Blancas.

Puesto fronterizo con Panamá:

a) Paso Canoas

b) Sixaola (mediante permiso y control especial) y cualquier otro

que en el futuro reúna los requisitos que exige este reglamento.

[Ficha artículo](#)

CAPITULO XVI

De la disposición de los desperdicios alimenticios

procedentes de vehículos aéreos marítimos y terrestres

ARTICULO 98.- Las compañías de navegación aérea, terrestre y marítima tendrán la obligación de mantener la basura o desperdicios de que se trate en receptáculos bien tapados, a fin de que puedan ser descargados en el puerto de destino para la incineración enfosamiento o desnaturalización, bajo la vigilancia del inspector de Cuarentena y Salud Animal destacado en el puerto.

En el caso específico de los vehículos marítimos que entren en aguas territoriales, se les prohíbe que boten basura y desperdicios.

Estos materiales de desecho se deben guardar en recipientes de metal o con tapa (tapadera) y mantenidos dentro de la borda.

En el caso de que por la cantidad de desperdicios acumulados necesiten ser removidos mientras la nave permanece atracada en el muelle, éstos podrán ser removidos únicamente con el permiso y

supervisión del inspector.

Los contraventores a las medidas expresadas en este artículo, serán sancionados de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Salud Animal.

El inspector, con hechos probatorios y mediante levantamiento de un acta, hará la denuncia ante las autoridades competentes.

Los representantes de las compañías de navegación, aérea, terrestres y marítimas establecidas en el país serán responsables de velar porque se cumplan las disposiciones establecidas en este reglamento bajo pena de sanción.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 99.- Para efectos de transporte fluvial se aplicarán las mismas disposiciones que para transporte marítimo, con las

modificaciones que en determinados casos señale el Ministerio de
Agricultura y Ganadería.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 100.- En el caso de que se declare emergencia nacional

debido a un brote de fiebre aftosa u otra enfermedad exótica, o epidemia

de enfermedades endémicas; se procederá de acuerdo con las normas

dictadas por la Comisión Nacional de Emergencia y de la siguiente forma:

a) Denuncia y declaración oficial de la zona o territorio del país

afectado como zona de emergencia y cuarentenada.

b) Establecimiento de la zona infectada, previa visita y

reconocimiento límites geográficos de la zona infectada, previa visita

y reconocimiento por los médicos veterinarios de la División de Salud

Animal.

El ancho y el largo de la zona sospechosa, alrededor de la "zona infectada", será en relación directa con la enfermedad diagnosticada y la intensidad comercial pecuaria.

c) Establecimiento de la "zona de protección".

Esta abarcará en circunferencia, a la zona sospechosa con un límite mínimo de 5 kilómetros de radio.

d) En el caso de que focos de epizootia se presentaren a la vez en varios lugares separados, unos de otros por distancias no mayores de 10 kilómetros, el área quedará delimitada por líneas que una dichos puntos dentro de la cual quedarán comprendidos todos los predios que se hayan diagnosticado o sospechado, casos de enfermedad. La zona sospechosa y de protección en este caso, será como se ha señalado en los incisos anteriores.

e) Aislamiento y cuarentena:

La separación de animales enfermos o sospechosos de los sanos se practicará dentro de la misma finca, predio o hacienda en que aparezca la epizootia cuando así lo aconseje la técnica; los médicos veterinarios procurarán que en los lugares que se destinen para el aislamiento del ganado, existan el agua y los forrajes necesarios para todo el tiempo que los animales se encuentren bajo vigilancia y observación.

f) Asimismo se procederá a tomar los datos de los animales, aislados o cuarentenados, así como a marcarlos con el objeto de evitar sustracciones e impedir la entrada de otros animales a los predios destinados para el aislamiento y cuarentena.

g) Queda estrictamente prohibida la entrada, tanto de personas como de animales, a los corrales, establos, potreros de aislamiento y

cuarentena; con excepción de los médicos veterinarios, propietarios de los animales enfermos y personal encargado; quedando obligadas las personas mencionadas, a tomar las medias técnicas para evitar que por su medio se propague la enfermedad.

h) El movimiento de productos animales en forma centrífuga y centrípeta, de las zonas infectadas o sospechosas de estarlo, solo podrá efectuarse bajo la vigilancia de los médicos veterinarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

i) Queda asimismo, entendido y prohibido, el libre tránsito dentro de las zonas infectadas, sospechosas y de protección, de gato, perros, aves de corral animales de ornamento y otros animales domésticos que sin ser receptivos a la enfermedad pueden propagarla como portadores mecánicos.

j) Los animales aislados permanecerán en cuarentena por un período de tiempo variable, según la naturaleza de la enfermedad.

Durante el período de cuarentena, la Comisión de Emergencia, prohibirá los movimientos de ganado de la zona infectada, a zonas sanas; la celebración de ferias y exposiciones pecuarias, ventas y subastas de animales en mercados dentro y cerca de las zonas infectadas, mientras no se levante completamente la cuarentena y cualquier otra medida que sea técnica y administrativa pertinente.

k) Los mataderos, plantas empacadoras frigoríficos, plantas lácteas, tenerías y curtiembres, etc., que se encuentran dentro de la zona infectada y sospechosa, quedarán cerrados automáticamente, hasta el levantamiento de la cuarentena.

l) La introducción de nuevos animales en carácter de reemplazos a

las zonas infectadas y sospechosas, será precedida de la desinfección de los lugares que hayan ocupado los animales enfermos o sospechosos.

La desinfección y desinfestación serán aplicados de acuerdo con las indicaciones de los médicos veterinarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería y será practicada en los establos, potreros, corrales, pesebres, abrevaderos, útiles para el manejo de los animales, útiles de limpieza, vagones de ferrocarril, autotransporte y en general, en todos los objetos que hayan estado en contacto con los animales enfermos.

II) La introducción a dichas zonas, de animales de contacto, será con el juicio y criterio de la Dirección; serán de la misma especie o especies distintas susceptibles y permanecerán en observación por un tiempo igual al período máximo de incubación de la enfermedad y deberán ser originarios y procedentes de un país libre de la enfermedad de que

se trate.

m) Los sacrificios y reemplazos de los animales a las zonas

afectadas por la enfermedad, se harán de acuerdo con las determinaciones

establecidas en el presente reglamento y por la Comisión Nacional de

Emergencia.

n) Una vez realizado el diagnóstico y tratándose de una enfermedad

exótica de gran peligrosidad para la economía ganadera nacional y del

área del OIRSA, se procederá al sacrificio y a la inmediata destrucción

de los cadáveres de los animales afectados y de los contactos, si se

considera necesario.

[Ficha artículo](#)

CAPITULO XVII

Procedimientos para la operación de enfermedades

de emergencia en plazas de ganado

ARTICULO 101.- Especies afectadas: Bovina, ovinos, caprinos,

suinos, venados y otros animales de pezuña hendida, silvestres y

domésticos.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 102.- La forma de operación de un caso sospechoso será la

siguientes:

a) Aislamiento del lote.

b) Notificación a la autoridad sanitaria oficial y tomar otras

medidas indicadas.

c) Investigación por el especialista en enfermedades exóticas.

d) Con base en los procedimientos establecidos, recolectar muestras

y remitirlas al Convenio Antiaftosa Bilateral.

e) Determinación del origen del animal sospechoso y su posible exposición.

f) Determinación del área expuesta a riesgo y vehículos expuestos.

g) Establecer puestos de desinfección temporales a la entrada de la plaza (alfombra sanitaria, baldes de desinfección y cepillos).

h) Un mínimo de 2 kilogramos de hidróxido de sodio (NaOH) para ser usado inicialmente en el puesto de desinfección temporal.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 103.- Las operaciones en la plaza serán:

a) Restricción de movimiento alrededor del lote infectado o sospechosos.

b) Registros de control muy estrictos del movimiento en la plaza (destinos).

c) Notificar a la autoridad sanitaria correspondiente en caso de movimiento de animales a otro lugar que no sea el matadero ya que el traslado se hará bajo medidas de cuarentena por la posibilidad de eliminación de enfermedades exóticas.

Tiempo de diagnóstico:

- a) Temprano 24 a 48 horas en fijación de complemento.
- b) Puede extenderse 3 a 4 días en inoculación de animales.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 104.-

1º.- En caso de enfermedad diagnosticada en la plaza el manejo de

un caso confirmado será el siguiente:

- a) Detener las actividades de la plaza.
- b) Traslado de animales infectados y expuestos en vehículos

cerrados y seguros (biológicamente) de la plaza a un prodio aislado para se sacrificados, incinerados y enterrados o lo que a juicio de la autoridad sanitaria oficial convenga.

c) Iniciar el control de vectores y roedores.

2º.- Limpieza y desinfección:

a) Quemar o enterrar todo el material o equipo contaminado que no

fue posible limpiar o desinfectar adecuadamente, como alimentos, cama

de animales y otros materiales.

b) Raspar y limpiar todo artículo, incluyendo cercas, abrevaderos

vehículos, ranuras, rampas, mangas, etc.

c) Remoción de materia orgánica del suelo de cada aparto y

callejones y llevarla a una área aislada para ser dispuesta. (Debe

cercarse el área y agregársele cal viva).

d) Aplicar el desinfectante recomendado.

e) La plaza permanecerá vacía por un período de treinta días,

posterior a ese período se instalarán animales centinelas por un período

de noventa días.

f) Establecer puestos de desinfección en la entrada y salida de la

plaza para lavado y desinfección de vehículos que entran y salen de la

plaza.

g) Alfombra sanitaria para el personal que entra y sale del

establecimiento.

3º.- Reinicio de operaciones en la plaza: depende de la ubicación

de la plaza en el área (área de cuarentena). Si no está en el área de

cuarentena, se pueden reiniciar las operaciones normales después de

haber concluido las pruebas con los animales centinelas.

4º.- Alimentos al alcance: No deberá acumularse materias primas para alimentación.

Si se necesita para los animales centinelas, se traerá de áreas libres.

5º.- Desinfectantes: No debe mantenerse acumulado en bodega. Se deberá obtener conforme se va necesitando.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 105.-

1º.- El procedimiento de operación de una plaza de ganado no infectada dentro de un área cuarentenada será el siguiente:

a) Se permitirán animales sólo con permiso oficial. Animales

originarios del área deberán ser trasladados sólo con permiso especial;

aquellos que están fuera del área pueden obtener permiso de la estación

cuarentenaria del área.

b) Aceptar animales solo para sacrificio.

c) Inspección ocular de los animales antes de que se descubra su

origen.

d) No deberán permanecer animales en la plaza después de la venta.

e) Establecer identificación y registros estrictos de movimiento

de animales (origen y destino).

2º.- Limpieza y desinfección:

a) Limpiar y desinfectar la plaza completa a partir de establecida

el área de cuarentena.

b) Deberán limpiarse y desinfectarse todos los vehículos.

c) Establecer (baños de patas) en rampas para animales que entren

o salgan.

d) Mantener constante "limpieza" de callejones y aparatos.

e) Establecer alfombra sanitaria para el personal.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 106.- La peste porcina africana sólo afecta suinos. Para

otras especies animales puede permitirse un movimiento más elástico

comparado con las restricciones de cuarentena que se establecen para

fiebre aftosa.

La sospecha de PPA puede ser menajada de la misma forma que los

procedimientos utilizados para FA (fiebre aftosa). La Dirección definirá

los procedimientos administrativos y técnicos que considere

indispensables para evitar la propagación de la enfermedad.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 107.-

1º.- Especificaciones del manejo de casos confirmados:

a) Para todas las operaciones en suinos y restricción del

movimiento de otras especies para eliminar la transmisión mecánica (baño

de patas para otras especies antes de abandonar la plaza, limpieza y

desinfección de los vehículos, embarque restringido de otras especies

a puntos de destino donde no existan cerdos.

b) Sacrificio incineración o quema de los animales infectados o

expuestos.

El virus de PPA sobrevive en los subproductos de la carne por

extensos períodos de tiempo.

c) Iniciar el control de vectores y roedores.

2º.- Limpieza y desinfección: Posterior a la salida de todas las

especies animales de la plaza, debe limpiarse y desinfectarse ésta

completamente.

3º.- Reinicio de operaciones en la plaza:

a) Posterior a las acciones de limpieza y desinfección, la plaza

puede reiniciar labores con las diferentes especies animales,

exceptuando suinos. Baños de patas, limpieza y desinfección de vehículos

pueden continuar hasta que se reinicien labores con suinos.

b) Las instalaciones de la plaza utilizadas para suinos deben

permanecer cerradas por un término de 30 días seguidos de una completa

limpieza y desinfección. Animales centinelas deberán permanecer por un

lapso de 90 días en estas instalaciones. Si todo es normal en ese lapso,

la plaza podrá reiniciar labores al final de ese período.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 108.- Operación de una plaza de ganado no infectado dentro

de un área cuarentenada en caso de peste porcina africana.

a) Se permitirá la entrada de otras especies animales que procedan

de predios donde no han tenido contacto con suinos.

b) Se permitirá la entrada de cerdos procedentes de granjas

inspeccionadas oficialmente y exclusivamente para la matanza.

c) Limpieza y desinfección de todo vehículo que entre o salga de

la plaza; alfombra sanitaria para el personal y baño de patas para el

ganado que entre o salga de la plaza.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 109.- La peste bovina afecta todos los rumiantes (bovinos,

caprinos, ovinos, etc.) y fue reportada afectando cerdos y pueden usarse

los mismos procedimientos utilizados para la FA.

Los 120 días requeridos de cierre de operaciones en la plaza de

ganado pueden alterarse de acuerdo con las recomendaciones de la

autoridad sanitaria correspondiente. Factores a considerarse para ello:

1º.- Localización de los animales afectados dentro de la plaza de

ganado

2º.- Número de animales afectados.

3º.- Organización específica de la plaza.

4º.- Facilidades físicas; ejemplo: pisos de concreto.

5º.- Capacidad de limpieza y desinfección de toda la plaza.

6º.- Incidencia de la enfermedad fuera de la plaza.

7º.- Adecuar el área y facilitar la disposición de desechos,

materiales y animales.

8º.- Tipo y clase de ganadería que se maneja.

CAPITULO XVIII

De las sanciones

Las sanciones serán aplicadas en relación directa con la gravedad

del caso y la infracción cometida.

Serán las que se establecen en los artículos 13 y 14 de la ley N°

6243 y artículos 268 y 305 del Código Penal.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 110.- Deróguese el artículo 9° del decreto N° 7 del 27 de

setiembre de 1951 y los decretos N° 7 de 25 de mayo de 1964, N° 14 del

27 de mayo de 1952 y N° 2554-A del 8 de agosto de 1972 y las demás que

se le opongán.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 111.- Rige a partir de su publicación.

[Ficha artículo](#)

Fecha de generación: 29/07/2019 12:08:52 p.m.

[Ir al principio del documento](#)